

San Juan de Pasto, cinco (5) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE PASTO (R.)
 E. S. D.

Ref. **ACCION DE TUTELA** para proteger los Derechos al **DEBIDO PROCESO** en conexión con acceso al derecho de **CARRERA ADMINISTRATIVA** (art. 29 y artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (ART. 13 CONSTITUCIONAL), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEDIBO PROCESO** (art. 29 constitucional), **MINIMO VITAL** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL**.

ACCIONANTE: **AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO**

ACCIONADO: **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO – UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN.**

SOLICITUD URGENTE: **CON MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL AL MOMENTO DE ADMISION DE LA TUTELA.**

AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO, mayor de edad, vecina de la ciudad de Pasto (N.) identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.746.850 de Pasto (N), acudiendo a la acción constitucional consagrada en el artículo 86 Constitucional, muy respetuosamente, acudo ante su Despacho, con el fin de instaurar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN**; en todo caso, con la intención de proteger mis Derechos Fundamentales al libre acceso al **DEBIDO PROCESO** en conexión con acceso al derecho de **CARRERA ADMINISTRATIVA** (art. 29 y artículo 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (ART. 13 ibíd.), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 ibíd.), **DEDIBO PROCESO** (art. 29 ibíd.), **MINIMO VITAL** en conexidad con la **SEGURIDAD SOCIAL y CONFIANZA LEGITIMA**, que han sido amenazados y vulnerados, por la acción y omisión de las partes accionadas. En consecuencia, apunto la amenaza y la violación, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO. – Actualmente, me desempeño en provisionalidad como AUXILIAR EN AREA DE LA SALUD, en la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.

SEGUNDO: Con la convocatoria 426 de 2016 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – Primera Convocatoria E.S.E. -, se ofertaron (67) vacantes para los empleos de carrera identificados como OPEC 29001, Auxiliar Área de la Salud, Código 412, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de

LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. Convocatoria a la cual me inscribí y como a continuación se relaciona, se desarrolló:

2

1. 2018/12/18: Verificación de Requisitos Mínimos.
2. 2019/04/02: Prueba de valoración de Antecedentes.
3. 2019/02/08: Prueba de valoración de funcionales
4. 2018/12/01: Prueba de Competencia comportamentales
5. 2018/10/31: Prueba de Competencias Básicas generales.

TERCERO: Los resultados que obtuve, de acuerdo a la publicación realizada en la página oficial de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, son los siguientes:

Verificación de requisitos mínimos:	ADMITIDO
Prueba de valoración de Antecedentes.	50.00
.Prueba de valoración de funcionales	77.38
Prueba de Competencia comportamentales	74.53
Prueba de Competencias Básicas generales.	85.51
Puntaje Total	72.96

CUARTO: Con la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer los 67 cargos de Auxiliar área de la Salud, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO. En la lista, me encuentro en el puesto ochenta y cuatro (84).

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de Lista de Elegibles, la Comisión de personal de la Entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella. Ahora, bajo la resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018 en su **artículo tercero**, bajo su tenor literal, se establecen los casos en los cuales se procede la exclusión:

- Fue admitida al concurso sin reunir requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aporto documentos falsos o adulterados para la inscripción.
- No supero las pruebas del concurso
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

SEXTO: La Comisión de personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., dio cumplimiento al mandato de ley, realizo la verificación de los requisitos de las listas de elegibles, conformada por la resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018 y encontró después de un exhaustivo análisis que para la **OPEC 29001 SE encontraron (41) cuarenta y un concursante que no cumplían con los requisitos mínimos, al momento de su inscripción y que la Universidad Manuela Beltrán, no califico estas anomalías.** Razón por la cual la Comisión de Personal del HUDN solicito la exclusión de las personas que no cumplían y que se realice **LA EXCLUSION** de los citados participantes. Dicha solicitud fue cargada y refrendada en la Plataforma SIMO. Se anexa los debidos soportes del cargue de la solicitud de EXCLUSION.

Sobre la solicitud de exclusión presentada por el HUDN debe hacerse las siguientes precesiones:

- 3
- a) La solicitud de exclusión de las listas de elegibles, es facultad exclusiva de la entidad interesada en el concurso, razón por la cual no hay intervención alguna de los participantes.
 - b) Como se analizará más adelante la solicitud presentada por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E., en el caso concreto de que nos ocupa, adolece craso error, por cuanto se ha restringido por parte de la CNSC de dar cumplimiento a la solicitud de la Comisión de Personal, quienes actuaron en derecho y en cumplimiento del Decreto Ley. Y más, aunque la Universidad Manuela Beltrán ha guardado silencio de las múltiples inconsistencias que no actuó para algunos participantes y otros si les aplico la norma.
 - c) La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de personal del HUDN, resulta incompleta, debido a que de una parte no se cumplió con el **REQUISITO OBLIGATORIOS** que exigían la Convocatoria, según el listado de exclusiones que se realizan es por su saber y entender lo solicitaban a la máxima autoridad del concurso la CNSC, la cual en sus resoluciones manifiesta que las Exclusiones presentadas por el HUDN, son IMPROCEDENTES.
 - d) La CNSC, al omitir gran cantidad de exclusiones dentro del Concurso 426, está incurriendo en un grave error, lesionando los intereses de una gran mayoría de participantes, por cuanto al publicar la firmeza de los listados y con participantes sin cumplir los requisitos mínimos, incurrirá y hará caer en perjuicio de la entidad HUDN, por no cumplimiento de las normas legales y vigentes. Por no tener los debidos soportes dentro del concurso.

SEPTIMO: Mediante Resolución No. CNSC – 20192110014595 del 15 – 03 – 2019, La Comisión Nacional del Servicio Civil, rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión, de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E.

OCTAVO. - Consultada la página del SIMO - Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, se encuentra que el 23 de marzo de 2019, adquirió firmeza la Resolución No. CNSC 20182110173005 del cinco (5) de Diciembre de 2018, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) cargos para proveer el empleo denominado OPEC 29001, Auxiliar área de la Salud, Grado 6 del Sistema General de Carrera Administrativa de LA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, de la convocatoria 426. Acción, que deja entrever que la lista de elegibles, se ha conformó en ausencia de los requisitos legales.

NOVENO: Ahora, es menester mencionar que, si bien ocupó el puesto (84) ochenta y cuatro en la lista de elegibles; es verdad también que, hay **(11) once** personas relacionadas en la lista que envió la Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño, para su **EXCLUSION**. Omisión, de la CNSC que ha ocasionado, afectación y vulneración directa a mi trabajo y estabilidad económica. Anexo la relación de la solicitud de las personas de las cuales se solicitó la exclusión:

POSICION	ELEGIBLE	SOLICITUD EXCLUSION SOLITUD DE COMISION DE PERSONAL HUDN
4	MARIA EUGENIA BENAVIDES VALENCIA.	La Comisión de personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo de la toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo,
6	CONCHA LIDIA CHITAN UNIGARRO	

13	NILSON JAVIER BRAVO GOMEZ	No soporta constancias laborales sin funciones y sin registro del IDSN, para ejercer cargo de salud pública.
14	SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS	La participante no anexa los requisitos mínimos de Título Bachiller y certificado de Auxiliar de Enfermería. Título de profesional no exigía la OPEC 29001
16	ANDREA LILIANA CADENA PANTOJA	No soporta constancias laborales sin funciones y sin registro del IDSN, para ejercer cargo de salud pública.
18	MILTON JAMES ERASO DIAZ	No soporta constancias laborales sin funciones y sin registro del IDSN, para ejercer cargo de salud pública.
32	JHON JAIRO GUERRERO GUERRERO	No adjunta registro ante el IDSN, para ejercer cargos de salud, registro indispensable.
44	BETTY YAMILA MATITUY BOTINA	No soporta constancias laborales sin funciones y sin registro del IDSN, para ejercer cargo de salud pública.
53	NELCY SOFIA HERNANDEZ IBARRA	No adjunta registro ante el IDSN, para ejercer cargos de salud, registro indispensable.
73	SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA	No adjunta registro ante el IDSN, para ejercer cargos de salud, registro indispensable.
76	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA	No soporta constancias laborales sin funciones, para ejercer cargo de salud pública.

4

DECIMO: vale la pena mencionar que, para ocupar el cargo de Auxiliares Área de la Salud, es requisito sin que no la certificación de la firma en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud; requisito que, para las siguientes personas, brilla por su ausencia.

POSICION	ELEGIBLE	REVISION EN RETHUS
7	LUZ AMANDA JOSA PUERRES	Aporto certificaciones de estudios de Regencia en Farmacia y Auxiliar de Laboratorio Clínico , documentos que no pide la OPEC 29001 y fue aceptada por la CNSC.

18	MILTON JAMES ERASO DIAZ	Según el registro de Rethus, dice: " Fecha desde que puede ejercer ", 2015-02-18 a la fecha de inicio del concurso 426 no cumplía con 18 meses de experiencia laboral.
23	GLORIA ELENA HORMAZA CHAMORRO	Según el registro de Rethus, dice: " Fecha desde que puede ejercer ", 2018-12-27 a la fecha de inicio del concurso 426 no cumplía con 18 meses de experiencia laboral.
16	RITA PAULINA MONTENEGRO MORILLO	Según el registro de Rethus, dice: " Fecha desde que puede ejercer ", 2017-10-03 a la fecha de inicio del concurso 426 no cumplía con 18 meses de experiencia laboral.

Decreto No. 1875 de agosto 3 de 1994 – Minsalud

"ARTICULO 1o. DE LOS TÍTULOS Y SU REGISTRO. Competencia para la autorización del ejercicio. Las Direcciones Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, expedirán el acto administrativo mediante el cual se autorice el ejercicio de las profesiones del área de la salud en todo el territorio nacional."

DECIMO PRIMERO. - De cara, a realizarse los nombramientos de los elegibles de la OPEC 29001; se me produce una AFECTACION GRAVISIMA A MI MINIMO VITAL, para mí para mi hijo y mi esposo que tiene una incapacidad laboral debidamente certificada, toda vez y tal como lo demuestro, ya me está tocando soportar una los yerros cometidos en el proceso de selección de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC) – E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.**

DECIMO SEGUNDO: como funcionaria pública, he venido desempeñando en provisionalidad, cabalmente todas las funciones que a mi cargo se han encomendado, por mandato jurisprudencia, se ha reiterado que se goza de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, que el acto administrativo, por medio del cual se efectúe la desvinculación, deba estar estrictamente motivado y cumpla con las garantías mínimas, como las del derecho fundamental del debido proceso y del principio de publicidad; derechos que a la postre y como lo miramos en antecedencia, fueron menoscabados a tal punto de llegar a pronunciar un acto administrativo completamente ilegal.

DECIMO TERCERO: Igualmente, me es preocupante que, de llegase a ser desvinculada del trabajo, no pueda cumplir con obligaciones; la principal es el estudio de mi hijo, quien está a mi cargo, al cual tengo que costearle sus estudios, alimentación y en síntesis, todo lo necesario para su subsistencia; aunado tengo deudas bancarias, en la cual pago de cuota mensual cuatrocientos noventa y nueve mil pesos (\$499.000) y una deuda privada por valor el capital de diez millones de pesos (\$10.000.000) más los intereses representativos de esa suma de dinero, que he adquirido para poder adquirir una vivienda la cual la estoy pagando con préstamos bancarios y privados, para vivir con mi esposo (incapacitado) mi hijo y yo vivimos; quedarme sin trabajo es estar bajo la amenaza de no poder pagar las obligaciones bancarias y ordinarias y tener la necesidad de salir de la casa por incumplimiento con los bancos y otros. Con la acción ilegal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, se vulnera mis derechos fundamentales y de las probanzas que anexo, es evidente un perjuicio irremediable. En síntesis, el salario que percibo me constituye el único sustento al cual apelo para poder vivir en condiciones dignas.

DECIMO CUARTO: finalmente, es de advertir que, en este caso, se desconoció el deber de aplicar las normas de carrera administrativa, que sea compatible con mis derechos fundamentales en mis especiales condiciones, que soy madre cabeza de familia y que no tengo otro sustento necesario para mi subsistencia. Estas especiales circunstancias, me dan el derecho de no ser despedido de mi trabajo, o por lo menos que el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, encuentre un lugar donde poder reubicarme hasta que mis condiciones mejoren.

DECIMO QUINTO: Para corroborar las múltiples deficiencias que se han realizado dentro de la Convocatoria 426 me permito anexar el proceso similar y/o afin con mi pretensión la que se viene soportando en el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Demanda de Tutela Radicación: 52001 – 33 – 33 – 002 – 2019 – 00068 – 0 y el Auto No. CNSC – 20192110005754 del 10-05-2019, que me permito anexar para su conocimiento.

II.- CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES Y DE DERECHO

Para soportar mis consideraciones fácticas, es prudente mencionar:

La H. Corte Constitucional en sede de tutela y con voz de autoridad, al analizar un caso similar, en su momento manifestó:

“La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional”¹.

¹ La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto, Nilson Pinilla Pinilla y Mauricio González Cuervo) se pronunció acerca de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008, “*Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*”. El actor en sus cargos señaló que el Congreso de la República se extralimitó al ejercer el poder de reforma constitucional, pues, en lugar de reformar la Carta, reemplazó uno de los ejes definitorios de la Constitución por otro opuesto o completamente diferente. Indicó el demandante que: “la supresión de la carrera, del mérito y del concurso por el ingreso automático previsto en el Acto Legislativo demandado, conduce a la libre disposición de los cargos en beneficio de quienes ingresaron provisionalmente y por la voluntad discrecional del correspondiente nominador, en detrimento del derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, todo lo cual, adicionalmente, resulta predicable de los sistemas especiales de carrera que, en consecuencia, también son objeto de desconocimiento”. La Corte constitucional sostuvo que “la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. [...] Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”. Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”. Con base en las consideraciones realizadas en la presente sentencia, la Corte resolvió declarar **INEXEQUIBLE**, en su totalidad, el Acto Legislativo No. 01 de 2008, con efectos retroactivos y, “por tal razón, se reanudan los trámites relacionados con los concursos públicos que hubieren sido suspendidos y carecen de valor y efecto todas las inscripciones extraordinarias en carrera administrativa o los ingresos automáticos a la misma que, con fundamento en el Acto Legislativo No. 01 de 2008, se hayan realizado”.

El propósito de tal previsión constitucional es crear un mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

1

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales².

Ahora, la misma Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, como por ejemplo, madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica, funcionarios que están próximos a pensionarse o personas en situación de discapacidad, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*³.

La H. Corte Constitucional, a apuntad que si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁴, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello, en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las mujeres (art. 43 CP),

² Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que "la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello". En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que "la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo".

³ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁵.

8

3.4. En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha precisado algunas medidas adoptadas para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁶, esta Corporación hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales por tratarse de madres y padres cabeza de familia. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁷, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁸. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

[...]

La estabilidad laboral relativa en el marco de un concurso público de méritos: aplicación de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad

Un escenario distinto de vigencia de la estabilidad laboral de las personas próximas a pensionarse concurre ante la provisión de cargos por concurso público de méritos. La problemática surge cuando el servidor público próximo a pensionarse ejerce un cargo público en provisionalidad, el cual es ofertado a concurso público de méritos y asignado al aspirante que supera dicho concurso. En ese contexto entran en tensión dos derechos de raigambre constitucional. El primero, que refiere al derecho subjetivo del

⁵ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i)* si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *ii)* determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”.

⁷ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

⁸ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

aspirante a acceder al empleo público por haber superado el concurso público de méritos, que es a la vez el mecanismo preferente y general para el acceso a los empleos del Estado.

9

En la sentencia T-186 de 2013⁹ se consideró que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. Al contrario, se planteó la necesidad de que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, que no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión. Para ello enfatizó en dos tipos de argumentos centrales: (i) la necesidad de que las autoridades del Estado interpreten las normas de forma razonable, proporcionada y compatible con los derechos fundamentales de los afectados, y (ii) la obligación de que estas mismas autoridades hagan una evaluación objetiva de las circunstancias del caso, diferente a una adjudicación aleatoria.

En cuanto a lo primero, la Corte ha insistido en que la interpretación mecánica y aislada de las normas de carrera administrativa no es acertada, porque puede llegar a afectar derechos constitucionales que a su vez tienen la misma fundamentación superior que el mérito como mecanismo para el acceso a los empleos del Estado. Esta interpretación razonable implica, necesariamente, que la autoridad debe incluir entre su análisis de la regla legal de la carrera administrativa, todas aquellas variables relacionadas con la vigencia de los derechos fundamentales del aspirante y de quien ejerce el cargo en condición de provisionalidad. Esto con el fin de evitar que una maximización de alguno de estos derechos permita llegar a resultados manifiestamente injustos, entre ellos los que significan la grave afectación de las posiciones jurídicas que la Constitución garantiza a los sujetos de especial protección.

“Lo anterior implica, en lo que resulta relevante para el caso bajo examen, que **cuando una autoridad administrativa tiene a su disposición diversas alternativas para dar cumplimiento a sus deberes y obligaciones, debe optar por aquella que mejor materialice los derechos, valores y principios constitucionales, y que en menor grado afecte los derechos fundamentales, especialmente si afecta a sujetos de especial protección constitucional**. Más concretamente, al tomar decisiones relativas a la provisión de cargos de carrera administrativa, las autoridades nominadoras deben obrar en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en forma razonable, ponderada, y habiendo procurado no desconocer los derechos fundamentales de quienes se habrán de ver afectados por sus actos, para así no desencadenar resultados injustos que pueden ser evitados” (negritas fuera de texto).

La interpretación razonable de las normas sobre carrera administrativa, de conformidad con las posiciones expuestas, se funda en la evaluación de las diversas alternativas de decisión en cada caso concreto, de modo que se llegue a aquella opción que mejor desarrolle los derechos, principios y valores constitucionales, entre ellos los relacionados con la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección y los que se predicen del aspirante que supera satisfactoriamente el concurso público de méritos.

Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas

⁹ MP Luis Ernesto Vargas Silva.

cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹⁰.

10

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados. Sobre este punto ha dicho la Corte:

"[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante"¹¹.

En consecuencia, estima esta Sala que el presente caso debe examinarse en perspectiva del amparo definitivo de los derechos, pues se pretende evitar la solución de continuidad entre el retiro del servicio de la accionante y su inclusión en la nómina de pensionados, lo que materialmente no podría lograrse en un proceso contencioso administrativo, teniendo en cuenta la duración del mismo. Sobre este aspecto señaló la Sala Novena de Revisión:

"Esa tesis se fundamenta en las siguientes premisas: el reconocimiento de un derecho pensional, de acuerdo con lo establecido por esta Corporación¹², debe darse en el término de 4 meses, y la inclusión en nómina de pensionados del interesado, en un término de 2 meses adicionales; de otra parte, según jurisprudencia constante de este Tribunal, la suspensión extendida en el pago de salarios, por más de dos meses, permite presumir la afectación al mínimo vital (SU-955 de 2000). En ese marco, para que el mecanismo judicial sea efectivo, debería asegurar una respuesta en el término de 2 a 3 meses o, en cualquier caso, en un término inferior a 6 meses.

"No hace falta recurrir a estadísticas relacionadas con el nivel de congestionamiento o la duración en promedio de un proceso judicial para asumir que difícilmente la respuesta al problema jurídico podría producirse en menos de 6 meses, pues esa situación puede

¹⁰ Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil).

¹¹ Sentencia T-016 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo)

¹² Cfr. SU-975 de 2003 (cita original).

considerarse un hecho notorio. Por lo tanto, en este escenario constitucional y, específicamente, si el propósito de la acción es evitar la solución de continuidad entre el pago de salarios y el pago de pensiones, los mecanismos judiciales alternativos (plausiblemente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho) carecen de efectividad suficiente para la protección de los derechos fundamentales amenazados¹³.

Si bien el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*, consagra la posibilidad de que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, desde la misma demanda se solicite con la debida motivación, el decreto y práctica de medidas cautelares antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, con el fin de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia¹⁴; por la novedad de esa jurisprudencia que apenas está formándose, pues todavía es muy reciente la norma¹⁵, en la actualidad es difícil establecer con certeza el impacto y el grado de eficacia e idoneidad de dichos instrumentos judiciales para la protección de los derechos fundamentales de la accionante.

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Ana Isabel Velásquez Arias requieren de una protección inmediata que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos. En consecuencia, la señora Ana Isabel no cuenta con un mecanismo de defensa judicial idóneo para la protección de sus derechos fundamentales, que provea una protección eficaz, diferente a la acción de tutela.

III. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Comedidamente solicito a su Señoría, como medida cautelar provisional al momento de admitir la presente acción de Tutela, se sirva DECRETAR, la SUSPENSION de la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes para el empleo de carrera identificado con el código 412, denominado Auxiliar Área de la Salud, código 412, grado 6, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Institucion E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, ofertados a través de la Convocatoria 426 – Primera E.S.E.

¹³ Sentencia T-729 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹⁴ “Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. || La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento...”.

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

“1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

“2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

“5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

¹⁵ El artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, determinó como fecha a partir de la cual comenzó a regir el Código el dos (2) de julio del año dos mil doce (2012).

IV. PRETENSIONES

Con fundamento en los supuestos facticos y juridicos, puestos en su Conocimientos, comedidamente ruego Señor Juez, se sirva conceder las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se ordene a el **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, deje sin efectos el acto administrativo pro medio del cual se da por terminado mi trabajo como AUXILIAR EN AREA DE LA SALUD.

SEGUNDA: De no proceder a lo anterior; se Ordene a la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, proceda a reubicarme en un puesto similar el cual pueda desempeñar de acuerdo a mis conocimientos.

TERCERA: ORDENARA LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, proceda de manera inmediata a excluir de la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, con la cual se provee (67) cargos de Auxiliar Área de Salud, **LOS CARGOS AL LISTADO DE EXCLUSIÓN QUE ENVIÓ LA COMISIÓN DE PERSONAL** del Hospital Universitario Departamental de Nariño, de acuerdo a las normas vigentes y del Concurso 426. Por no reunir Requisitos mínimos en la convocatoria.

CUARTA: ORDENAR al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DFE NARIÑO, se abstenga de realizar los nombramientos de la lista de elegibles Resolución No. 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, en los cargos de la OPEC 29001, Código 412, grado 6 del cargo denominado Auxiliar Área de la Salud, hasta la decisión final de la presente Demanda de Tutela y en caso de haber expedido el acto administrativo, se abstengan de dar posesión de Auxiliares de Área de Salud por no cumplir con los requisitos exigidos para el cargo.

V. DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO

La puesta en peligro a la exclusión del empleo que actualmente mantengo, deja entrever entre otras cosas una vulneración al acceso a cargos públicos previsto en la carta política, de la misma manera se ven quebrantados los derechos derivados del trabajo como el minino vital, este último en especial pone en manifiesto la estricta necesidad de percibir un sustento para la congrua subsistencia de la persona y para mantener unas condiciones de vida dignas, la jurisprudencia en sentencia T-157/14 alude y se manifiesta al tenor literal de lo siguiente:

El mínimo vital es "aquella parte del ingreso del trabajador destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente, tales como alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que se encuentran previstas expresamente en la Constitución Nacional y que, además, posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

De igual manera, la sentencia T-581A/11, reafirma su postura frente al derecho del minimo vital, asiendo la siguiente alusión:

El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la

educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.

13

Como es evidente, de darse el detrimento de los derechos fundamentales expuestos, se incurriría en una arbitrariedad con los expuesto en la Carta Política, de lo que se trata es de cumplir cabalmente las consignas dadas por ésta y garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Norma, Toda vez que la Constitución Política contiene una escala de valores impide, salvo casos de extrema necesidad, conceder prioridad a un bien jurídico por encima de un derecho fundamental. La Constitución es norma de normas y la efectividad de los derechos aludidos.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. ANEXOS

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Fotocopia de la comunicación del Acto Administrativo de nombramiento
- Fotocopia de la comunicación del Acto Administrativo de Declaración de Retiro de Servicio.
- Pantallazos del aplicativo SIMO, donde constan los puntajes por mi obtenidos.
- Fotocopia de la Resolución No. 20182110174335 mediante la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer sesenta y siete vacantes para la OPEC 29001.
- Fotocopia de los pagos por obligaciones bancarias.
- Fotocopia de la Incapacidad Laboral de mi esposo.
- Fotocopia de deudas privadas. (letra)
- Pantallazos y demás pruebas relacionadas en el acápite de dedicado a los facticos.

VIII. NOTIFICACIONES

Recibimos notificación en las siguientes direcciones:

La suscrita accionante: **AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO**, en manzana 10 casa 3 Barrio: Corazón de Jesús Correo electrónico: luciabena@hotmail.com, celular: 3103947910.

A LOS ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, Dr. José Ariel Sepúlveda Martínez, en la carrera 16 N. 96-64, Bogotá.

A la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN – Campus Bogotá – Avenida Circunvalar No. 60 – 00 Bogotá – Colombia PBX: 5460600 Ext. 1350 – 1366 -1367

HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Dra. MARIA ELELNA ERAZO PAZ, en la calle 22 N° 7 – 93, Barrio Parque Bolívar, Pasto

Con el mayor de los respetos y consideraciones,

Respetuosamente;

Amanda Benavides

AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO
C.C. No.30.746.850 de Pasto (N),

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **30.746.850**

BENAVIDES SALCEDO

APELLIDOS

AMANDA LUCIA

NOMBRES

Amanda L. Benavides
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUL-1969**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56

ESTATURA

O+

G.S. RH

F

SEXO

30-DIC-1988 PASTO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

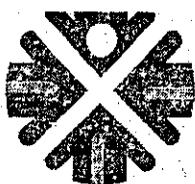
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2300100-00126266-F-0030746850-20081109

0005645119A 1

6830004582



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

"Un Hospital Seguro con Alma y Corazón para el Buen Vivir" 15

ACTA DE POSESION NÚMERO 011

En la ciudad de San Juan de Pasto, el día veinte (20) de Agosto de 2014, se presentó ante la Gerencia del Hospital Universitario Departamental de Nariño, la señora AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.746.850, con el fin de tomar posesión del cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 06, al cual fue nombrada por Resolución No. 0967 del 30 de julio de 2014, con una asignación básica mensual de Un millón cuatrocientos setenta y siete mil ochenta pesos M/cte. (\$1.477.080), con efectos fiscales a partir del 20 de Agosto de 2014.

Prestó juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

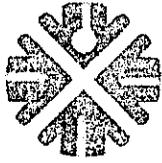
Amanda Benavides
AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO
El posesionado

WILSON RAUL LARRANIAGA LOPEZ
Gerente

Proyectó: Clara Luz Caicedo Maya-Profesional Especializado Recursos Humanos *Clara Luz*

Marisol F.





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

R.H.

San Juan de Pasto,



16

H.U.D.N
Correspondencia Interna
Vigencia: 2019 - Consecutivo: I-4488
Consecutivo: I-4488
Fecha de Radicación: 29/05/2019-04:13 PM
Asunto: SRA AMANDA BENAVIDES: COMUNICACION DECLARATORIA DE...
Firmado Por: CLARA LUZ CAICEDO (120-1-RECURSOS HUMANOS)
Destinatarios: particular - GESTION DE LA INFORMACION
Radicator: NANCY ROMERO - GESTION DE LA INFORMACION

Señora
AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO
Auxiliar Área Salud UCI Neonatos
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Ref. Comunicación - Declaratoria de insubsistencia - Retiro del Servicio art 41 ley 909 de 2004.

Cordial saludo,

La presente es con el objeto de comunicarle el contenido del artículo 3 de la resolución No. 1454 del 22 de mayo de 2019 "por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente el nombramiento de un empleado provisional", el que ordena lo siguiente:

"...ARTÍCULO TERCERO.- como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento de la Señora AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.30.746.850, quien desempeña el cargo OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual el señor CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RINCONES identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.1.085.245.529 tome posesión del cargo al que fue nombrado, de lo cual el jefe de Talento Humano le Informará..."

Lo anterior para su conocimiento. Se remite copia de la Resolución No. 1454 del 22 de mayo de 2019.

Atentamente,

Clara Caicedo

CLARA CAICEDO MAYA
Profesional Especializado Talento Humano

Proyecto: Mónica Pantoja Auxiliar Administrativo Talento Humano *MP*

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co



RESOLUCIÓN NÚMERO 1454
(22 de Mayo de 2019)

"Por medio de la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se declara insubsistente un nombramiento en provisionalidad."

La Gerente (E) del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE, según Decreto No. 190 del 11 de abril de 2019, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias y de manera especial consagradas en la Constitución Política Colombiana, La Ley 100 de 1993, las Ordenanzas Departamentales Nos. 067 de 1994 y 023 de 2004.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante convocatoria 426 de 2016 "Primera Convocatoria E.S.E.", convocó a concurso abierto de méritos, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado.

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018, conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental De Nariño ofertado a través de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

Que el artículo 1° de la citada resolución conformó la lista con doscientos treinta y ocho (238) elegibles para proveer las Sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental De Nariño, en la que figura en el sexagésimo tercer (63) lugar el señor CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RINCONES identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.1.085.245.529.

Que mediante radicación No. 20192110239461 del 13 de mayo de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil comunicó al Hospital Universitario Departamental de Nariño Empresa Social del Estado la firmeza de la citada lista de elegibles, para así proceder al nombramiento de los elegibles en el estricto orden de mérito.

Que en la actualidad el empleo con el código OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, se encuentra ocupado en provisionalidad por la señora AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.746.850.

Que la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, entre las cuales se puede citar la Sentencia SU-917 de 2010, en relación con el retiro de los empleados provisionales ha señalado: "(...) solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación de insatisfacción u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario en concreto".

Que en atención a lo dispuesto por el Parágrafo del Artículo segundo de la resolución No. CNSC - 20182110174335 del 5 de diciembre de 2018: "corresponde al nominador antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos", en ese sentido la oficina de Talento Humano del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. verificara el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 06, antes de dar posesión.

En mérito de lo expuesto.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: hudn@hosdenar.gov.co



RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa al (a) señor (a) CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RINCONES identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.1.085.245.529, en el cargo denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E., identificado con OPEC No. 29001, con una asignación básica mensual de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.875.083.00) M/CTE.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El periodo de prueba a que se refiere el artículo anterior tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión, en atención a lo estipulado en el artículo 31 de la ley 909 de 2004, al término del cual será evaluado el desempeño por el jefe inmediato o comisión evaluadora; de ser satisfactoria la calificación, será inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa, de no serlo, su nombramiento será declarado insubsistente por acto administrativo motivado.

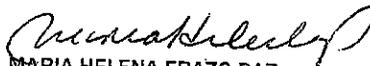
ARTÍCULO TERCERO.- como consecuencia del nombramiento ordenado en el artículo primero de la presente resolución, el nombramiento de la Señora AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 30.746.850, quien desempeña el cargo OPEC No. 29001 denominado Auxiliar Área Salud, código 412, grado 06, del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E. se entenderá declarado insubsistente automáticamente, a partir de la fecha en la cual el señor CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RINCONES identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.1.085.245.529 tome posesión del cargo al que fue nombrado, de lo cual el jefe de Talento Humano le informará.

ARTÍCULO CUARTO.- El Señor CAMPO ELIAS RODRIGUEZ RINCONES identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No.1.085.245.529 de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del decreto 1083 de 2015 modificados por el decreto 648 de 2017, cuenta con un término de 10 días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo para el cargo al cual fue nombrado y 10 días hábiles para posesionarse, los cuales se contarán a partir del día siguiente a la fecha de la comunicación de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- contra el presente acto administrativo no procede recurso.

ARTICULO SEXTO.- la presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en San Juan de Pasto, 22 de mayo de 2019



MARIA HELENA ERAZO PAZ
Gerente (E)

Revisó: Aura Carolina Cuasapud - Jefe Oficina Asesora Jurídica. 
Vo. Bo. Clara Luz Calcedo Maya - Profesional Especializado Recursos Humanos. 
Proyectó: Alberto Alejandro Ordoñez Rodríguez - Profesional Universitario Talento Humano 

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co * mail: huda@hosdenar.gov.co





AMANDA LUCIA

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Formación

Experiencia

Producción intelectual

Otros documentos

Cifera Pública de Empleos de Carrera (CPCE)

Audiencias

Ver pagos realizados

Cambiar contraseña

Otras Reclamaciones

No. Reclamación

Fecha de registro

Estado

Asunto

De

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Prueba

Puntaje aprobatorio

Resultado parcial

Ponderación

Prueba de Competencias Básicas Generales 1	55.0	65.51	30
Prueba de Competencias Complementarias 1	No aplica	74.53	30
Prueba de Competencias Funcionales 1	55.0	77.35	40
Prueba de Evaluación de Antecedentes	No aplica	50.00	20
VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS	No aplica	Aprobado	0

Resultado total:

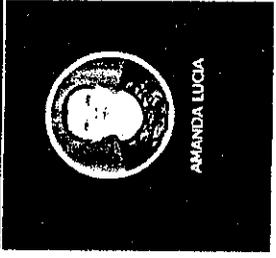
72.96

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado obtenido en esta prueba de selección de personal es el resultado de la suma de los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas de selección de personal.

20

50 Sistema de apoyo para la igualdad de México y Oportunidad



AMANDA LUCIA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producción más actual
- Otros documentos
- Ciudad Pública de Empleos de Carrera (CPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Nivel Asistencial Denominación Auxiliar Area Salud Grado: Código: 411 Número CPEC: 25001 Asignación Salarial: \$ 1557934
 411 411 01 411 411 01 01 411 411 01 01 01 411 411 01 01 01 01 411 411 01 01 01 01 01 411 411 01 01 01 01 01 01

Numero de vacantes: 67

Buscar empleo

Cerrar sesión

Resultados y reclamaciones a Pruebas

Prueba	Ultima actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Respuestas
Prueba de Competencias Básicas Generales 1	2018-10-21	35.51	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Respuestas
Prueba de Competencias Conceptuales 1	2018-10-21	74.53	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Respuestas
Prueba de Competencias Funcionales 1	2018-04-24	77.38	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Respuestas
Prueba de Valoración de Antecedentes	2018-04-12	50.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Respuestas
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS 1, 2, 3, 4, 5 de 5 resultados	2018-10-18	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Respuestas

Otras Reclamaciones

20



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110174335 / DEL 05-12-2018 /

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ~~sesenta y siete (67)~~ vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. ~~29001~~ denominado ~~Auxiliar Área Salud~~, Código ~~412~~, Grado ~~6~~ del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."**

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente ~~sesenta y tres (63)~~ empleos, con ~~ciento noventa (190)~~ vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria N° 426 de 2016, bajo el código OPEC No. 29001, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	36952974	PATRICIA	ÑAÑEZ ZAMBRANO	91,71
2	CC	36934036	LORENA MARIBEL	BASTIDAS MORENO	89,61
3	CC	27204670	AMANDA MARIELA DEL ROSARIO	CASTRO OTERO	85,77
4	CC	59820666	MARIA EUGENIA	BENAVIDES VALENCIA	84,45
5	CC	1085260651	ANA MARIA	VILLOTA ROJAS	83,61
6	CC	27396985	CONCHA LIDIA	CHITAN UNIGARRO	83,11
7	CC	36954427	LUZ AMANDA	JOSA PUERRES	81,90
8	CC	1085287398	ANGIE LORENA	OSORIO REVELO	81,42
9	CC	98417525	LINTON EDGARDO	JURADO ROMERO	80,75
10	CC	59818553	MONICA MERCEDES	HERNANDEZ ROBI	80,74
11	CC	13065414	WILSON MAURICIO	HACHE BRAVO	80,60
12	CC	69005770	SANDRA MARIBEL	ARGOTI LOPEZ	80,59
13	CC	12753427	NILSON JAVIER	BRAVO GOMEZ	80,51
14	CC	59313043	SONIA XIMENA	TAIMBUD BOLAÑOS	80,16
15	CC	1085269641	LEIDY ELIZABETH	GETIAL ROMO	80,03
16	CC	36758242	ANDREA LILIANA	CADENA PANTOJA	79,89
17	CC	87532046	VICTOR EUSEBIO	BASTIDAS BASTIDAS	79,83
18	CC	13067665	MILTON JAMES	ERASO DIAZ	79,72
19	CC	27397359	RITA PAULINA	MONTENEGRO MORILLO	79,49
20	CC	12753991	DARIO MILTON	QUEVEDO TUTALCHA	79,34
21	CC	1087410103	YURY YARLEY	RUANO CUPACÁN	78,75
22	CC	27080795	SANDRA PATRICIA	DIAZ DIAZ	78,56
23	CC	27397111	GLORIA ELENA	HORMAZA CHAMORRO	78,16
24	CC	37081192	ELIANA JANNETH	GUZMAN ROSERO	78,13
25	CC	87067705	NELSON ARTURO	LOPEZ FLOREZ	78,03
26	CC	59835844	MARIA DEL PILAR	LÓPEZ PAZ	77,98
27	CC	37085686	JULIE ANDREA	ALFARO ANGANOY	77,89
27	CC	37085283	DIANA PAMELA	CARDENAS DIAZ	77,89
28	CC	27091609	SANDRA MARY LUZ	MONTENEGRO BOTINA	77,62
29	CC	37087723	YURI	VALENCIA MORA	77,42
30	CC	1085246883	ROSA ELVIRA	ROJAS MARTINEZ	77,41
31	CC	27220661	DOLY DEL CARMEN	OTERO BENAVIDES	77,07
32	CC	36954026	BLANCA NIEVES	PUENGUENAN BASTIDAS	77,06
32	CC	12749192	JOHN JAIRO	GUERRERO GUERRERO	77,06
33	CC	12750466	OSCAR RICARDO	REVELO MARTINEZ	76,68
34	CC	98399333	WILLIAM JAVIER	MUÑOZ MUÑOZ	76,45
35	CC	30740340	ENIS CONSUELO	MORA ANDRADE	76,33
36	CC	59680376	NELCY DEL SOCORRO	PARRA DELGADO	76,17
37	CC	1085278279	KAREN ELIZABETH	MUÑOZ JOJOA	76,12
38	CC	98334568	JOSE LUIS	ERASO MORA	75,81

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
39	CC	59814822	BETTY DEL PILAR	MORA OBANDO	75,75
40	CC	1086755479	EDWIN ALEXANDER	REINA TATICUAN	75,69
40	CC	59314968	ANGELA	ERAZO BENAVIDES	75,69
41	CC	59855979	MIRIAN NOEMI	MORA BARCENAS	75,64
42	CC	31570346	YENI GENI	PORTILLA ENRIQUEZ	75,53
43	CC	27142211	SONIA DEL PILAR	SALAS.ROLAÑOS	75,51
44	CC	36952873	BETTY YAMILA	MATITUY BOTINA	75,36
45	CC	37083355	PAOLA ANDREA	GOMEZ MELO	75,35
46	CC	27204236	MARY LUZ	BENAVIDES VILLOTA	75,28
47	CC	59824542	ELVA MARIELA	ROSETO AZA	75,26
48	CC	1085265342	GLORIA ELIZABETH	ROSETO TIMARAN	75,14
49	CC	37081376	LUZ ELENA	DIAZ DIAZ	75,08
50	CC	59828374	LILIANA ROCÍO	CERÓN MARTÍNEZ	75,07
51	CC	59821679	NUVIA YOLANDA	LEON DIAZ	74,97
52	CC	27253737	MARIA STELLA	ORTIZ MALLAMA	74,95
53	CC	27396164	NELCY SOFIA	HERNÁNDEZ IBARRA	74,92
54	CC	27080926	SANDRA JANET	LOPEZ ACHICAIZA	74,90
55	CC	39355784	LINA MARIA	CANO LONDOÑO	74,76
56	CC	27220959	LAURA PATRICIA	GONZALEZ BASTIDAS	74,59
57	CC	27109000	MARINELLA	ZAMBRANO MESSA	74,52
58	CC	36757215	YUDI ADRIANA	SEGOVIA CALVACHE	74,47
59	CC	36750707	VIVIAN MAURED	BURBANO HERNANDEZ	74,46
60	CC	27204226	ROSA ISABEL	AREVALO PASCUAZA	74,45
61	CC	1089844184	YAMILETH DEL ROSARIO	BENAVIDES TORRES	74,38
62	CC	59813543	SOBEIDA MIRIAN	RODRIGUEZ ARAUJO	74,32
63	CC	1085245529	CAMPO ELIAS	RODRIGUEZ RINCONES	74,29
64	CC	59123359	MAGALI DEL CARMEN	NARVAEZ	74,21
65	CC	59832327	YERALDINE DEL ROCIO	TOBAR ROSETO	74,18
66	CC	59795170	LIDIA MARGOTH	CEBALLOS MARTINEZ	74,07
66	CC	5203868	JAIRO IVAN	FAJARDO ORTEGA	74,07
67	CC	27125016	MARIA SIMODOSEA	BISBICUTH HURTADO	74,05
68	CC	59836884	ALBA LUCIA	MUÑOZ MONTERO	73,87
69	CC	37081095	MONICA PATRICIA	GOMEZ NARVAEZ	73,71
70	CC	36953550	YAMILE LORENA	FUENMAYOR ROSETO	73,70
71	CC	12845773	JOSE LUBAN	POPAYAN CORDOBA	73,69
72	CC	59122860	MARY LUZ	ZAMORA CINZA	73,67
72	CC	36754515	ANA LUCIA	FAJARDO MORA	73,67
73	CC	36932206	SANDRA MILENA	PASMIÑO OLIVA	73,66
74	CC	13040412	CARLOS ALBEIRO	CAICEDO VIVEROS	73,65
75	CC	59837021	ERIKA JOHANA	REVELO DORADO	73,62
76	CC	59832088	LUZ AMPARO	TORRES VALENCIA	73,33
77	CC	27108661	LIVIA DEL SOCORRO	BOLAÑOS AUX	73,31
78	CC	37081651	ANDREA CAROLINA	RIASCOS ROSETO	73,27
78	CC	27388620	DIDIER MONICA	LOPEZ CADENA	73,27
79	CC	1085259934	NHORA MILENA	PUERRES JOJOA	73,22
80	CC	1085253726	BETSY PAOLA	GUERRERO ORTEGA	73,17
81	CC	59836528	ROSA ALBA	CABRERA BOTINA	73,13
82	CC	27297688	MARIA GORETY	ORDOÑEZ ORDOÑEZ	73,10
83	CC	1085255952	MONICA PATRICIA	GOMEZ MELO	73,00
84	CC	30746850	AMANDA LUCIA	BENAVIDES SALCEDO	72,96
85	CC	1085254895	LUZ ROCIO	ORTIZ GUERRA	72,93
86	CC	27444574	NANCY PATRICIA	LASSO ORTIZ	72,91
87	CC	12749394	RAMIRO ARMANDO	CHAVES ESPAÑA	72,78
88	CC	59813323	EDITH CRISTINA	GARCIA JOJOA	72,71
89	CC	1085261969	KARLA KATHERINE	MIDEROS	72,66

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **sesenta y siete (67) vacantes** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **29001**, denominado **Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6**, del Sistema General de Carrera de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
90	CC	30738018	MARIA ISABEL	ORDÓÑEZ VILLOTA	72,61
91	CC	27160967	EDID DEL ROSARIO	GUAPUCAL CHILAMA	72,60
92	CC	52226674	JEZMITH	VALERO BERMUDEZ	72,53
93	CC	59793013	MABEL	CERON DELGADO	72,49
94	CC	59823108	LILIANA LORENA	ROSETO BACCA	72,45
95	CC	37087896	ROSA	PALACIOS ALMEIDA	72,43
96	CC	36751447	ALBA MARIA	BENAVIDES MELO	72,38
97	CC	37011986	ROCIO DEL CARMEN	CUAICAL TEJADA	72,36
98	CC	1085246709	MADELEINE ROCIO	NARVAEZ RECALDE	72,31
99	CC	87511086	SILVIO MARTIN	VALLEJO ARAUJO	72,23
100	CC	59814815	CONSUELO DEL ROSARIO	CHAVES BOLAÑOS	72,20
101	CC	30728255	GLADYS BERNARDITA	CABRERA ESTRADA	72,15
102	CC	27097164	MARIA BEATRIZ	LATORRE ADARME	72,05
103	CC	37014539	SANDRA MILENA	ROSETO ESTUPIÑAN	71,98
104	CC	1085293972	DAMARIS YOHANA	MORA PORTILA	71,92
105	CC	27094357	PAULA ANDREA	RECALDE TULCAN	71,81
106	CC	30742939	DAYRA YANET	ACOSTA VASQUEZ	71,79
107	CC	13040300	HENRY MANUEL	PALACIOS GUERRERO	71,78
108	CC	1085256035	TERESA PATRICIA	CERON PEREZ	71,67
109	CC	1085283868	JESSICA GRACE	HERNANDEZ RIASCOS	71,65
109	CC	36933750	CONSUELO VISITACION	BASTIDAS BASTIDAS	71,65
110	CC	36953286	YOHANA ARACELLY	ARTEAGA DELGADO	71,61
110	CC	1085251380	LEYDY VIVIANA	CHINCHA CRIOLLO	71,61
111	CC	66879023	GLADIS OMAIRA	ORTEGA PALACIOS	71,38
112	CC	5210534	JESÚS ANTONIO	ORDÓÑEZ CÓRDOBA	71,32
113	CC	22994809	DENICCE	GUTIERREZ TURIZO	71,28
114	CC	36754905	ROSA MARIA	ARMAS GUAPUCAL	71,26
115	CC	30742414	FABIOLA	SILVA TRUJILLO	71,22
116	CC	59312984	ALIDA DAYANA	MONCAYO AREVALO	71,20
117	CC	59176233	RUBI JANETH	GUERRA QUETAMA	71,05
118	CC	1085255668	LUCIA DEL CARMEN	PEJENDINO PEJENDINO	70,97
119	CC	51849585	ANA LUCIA	TULCAN PUETAMAN	70,86
120	CC	18195429	YOHAN JAIRO	ANDRADE RAMOS	70,79
121	CC	59828232	NILGER SONIA	TOBAR ZAMBRANO	70,77
121	CC	36752000	PAULA ANDREA	VILLOTA CHAVES	70,77
122	CC	30729536	MARIA MARLENE	FUELANTALA	70,68
123	CC	27180687	AURA NELY	NARVAEZ ARTURO	70,67
124	CC	27091347	MARY LUZ	SINZA GOMAJOA	70,65
125	CC	27220525	OFELIA MERCEDES	BOLAÑOS	70,51
125	CC	27155918	LIBIA SOCORRO	CASTILLO CHICAIZA	70,51
126	CC	87069057	JOHN ANDERSON	ARROYO MONCAYO	70,48
127	CC	36953415	SANDRA MILENA	SANTACRUZ GALEANO	70,47
128	CC	59311466	MARIA CLARA	ORTEGA GUANCHA	70,45
129	CC	1085896919	YOLANDA ISABEL	BURGOS RUANO	70,36
130	CC	13072952	PABLO ANDRES	BURBANO ACHICANOY	70,35
131	CC	66739181	FLORINDA	QUIÑOÑES GONZALEZ	70,32
132	CC	1087412178	SANDRA MILENA	VILLAREAL CHAUCANEZ	70,24
133	CC	1085259904	ANA CRISTINA	BURBANO ORDÓÑEZ	70,21
134	CC	27249817	CARMEN ELISA	LOPEZ	70,20
135	CC	12748380	JOSE ALEXANDER	BURGOS BOTINA	70,15
136	CC	36952193	YANETH DEL CARMEN	LAGOS NOGUERA	69,93
137	CC	1085262239	YURI DEL ROSARIO	PANTOJA ACOSTA	69,91
138	CC	1085247100	LEIDY NATALY	MONTENEGRO DELGADO	69,86
139	CC	59831904	SANDRA LEONOR	GUASMAYAN JOJOA	69,82
140	CC	30724180	DORIS EUFEMIA	REINA CAIPE	69,68

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
141	CC	27094980	MARY LUZ	PAZ GUERRERO	69,64
142	CC	36952966	MARIA VICTORIA	LOPEZ ERASO	69,60
143	CC	1085264943	LEIDY ALEXANDRA	SAMUDIO LEGARDA	69,59
144	CC	27094164	SANDRA STELLA	YARPAZ ACHICANQY	69,48
145	CC	27542510	MARIA LILY	ESCOBAR RAMIREZ	69,46
145	CC	36759117	NILSA FABIOLA	VITERI MUÑOZ	69,46
146	CC	27279015	MARINA	DELGADO MUTIS	69,34
147	CC	1087047063	MARTHA LILIANA	MORA SALAS	69,27
148	CC	59314984	DOLI ROCIO	CUASPUD RIASCOS	69,26
149	CC	1086104177	CECILIA CAROLINA	CUAYAL CHAPUES	69,13
150	CC	42652461	SARA ISABEL	VELASQUEZ MARRUGO	69,09
150	CC	59825509	LIDA CARMENZA	RODRIGUEZ BRAVO	69,09
151	CC	27190389	DORA LILIAN	LARREA BOLAÑOS	69,08
152	CC	1144047226	CARLOS ANDRES	RODRIGUEZ ARTURO	69,04
153	CC	59796183	PAOLA ANDREA	CABRERA RIVERA	69,02
153	CC	12993682	HAROLD WILLIAM	DELGADO NARVAEZ	69,02
154	CC	1059356543	JANIO CAMILO	ZUÑIGA LEITON	68,80
155	CC	59837194	SANDRA PATRICIA	ROSETO PEÑA	68,76
155	CC	59814553	BLANCA ALICIA	MONTANCHEZ FLOREZ	68,76
156	CC	1085250502	ANGELA YAMILE	NARVAEZ MUÑOZ	68,75
157	CC	59802049	MILDRET YANIRE	MORAN QUIROZ	68,74
158	CC	1085246126	MABEL JHOANA	VERGARA BARRERA	68,72
159	CC	1085248251	DELICY XIMENA	GOMEZ CHICAIZA	68,64
160	CC	27221120	LILIA CONSUELO	MERA CERON	68,40
161	CC	27234788	MARIA ELENA	LAGOS	68,35
162	CC	52385014	CARMEN RUBIELA	ROSALLES GALARRAGA	68,26
163	CC	59837006	PAOLA ANDREA	ROSETO JURADO	68,16
164	CC	27488665	LEIDY JOHANA	VALLEJO TIMANA	68,02
165	CC	27434261	NANCY JACKELINE	ARCOS SALAS	68,01
166	CC	98400045	MARIO RODRIGO	PORTILLO ERAZO	68,00
167	CC	27220694	MARCIA ERMELINA	TOBAR MEZA	67,95
168	CC	1085271757	JENNY ESMERALDA	MONTENEGRO LOPEZ	67,93
169	CC	1085253239	JENIFER ANDREA	MENESES DIAZ	67,89
170	CC	59835283	ADRIANA	GOMEZ MADROÑERO	67,72
171	CC	36953107	IVONNE MARITZA	JURADO RUIZ	67,63
172	CC	59823463	NANCY ROCIO	MUÑOZ GUERRERO	67,51
173	CC	27094045	LIDA EMILCE	TOBAR TOBAR	67,45
174	CC	59816077	LILIANA DEL CARMEN	PANTOJA ACOSTA	67,23
175	CC	27094337	ADRIANA DEL CARMEN	CHANA PANTOJA	67,16
176	CC	27398488	DORIS MARIA	CALDERON HERNANDEZ	67,15
176	CC	36759901	ADRIANA MILENA	DELGADO CORDOBA	67,15
177	CC	12992733	MIGUEL ANGEL	JOSA CHAMORRO	67,11
178	CC	59828348	ANA ISABEL	GOMEZ JIMENEZ	66,99
178	CC	12749809	ORLANDO JAVIER	SAMUDIO PEÑAFIEL	66,99
179	CC	18128270	AMABLE GERMAN	CHANCHI CHAPAL	66,80
180	CC	59820707	ANA YASMIN	LOPEZ ARGOTY	66,77
181	CC	1098757462	DANIEL ENRIQUE	HUERTAS ZAMBRANO	66,63
182	CC	59396598	YADIRA YOVANNA	BASTIDAS MELO	66,45
183	CC	59814645	LILIA ADRIANA	MOLINA QUENAN	66,43
184	CC	87061604	JONNY FABIAN	RUALES LUNA	66,41
185	CC	36756238	LINDARIS MILENA	TARAPUES RANGEL	66,38
186	CC	98387978	DIEGO EDUARDO	HERNANDEZ ORTEGA	66,35
187	CC	27181194	ACENET	MELENDEZ MARTOS	66,29
188	CC	27175158	ELVIA MARINA	TARAPUES CHINGUAD	66,21
189	CC	1085295114	KATHERINE ESTEFANIA	CADENA MENESES	65,92

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
190	CC	27212463	MERY DEL CARMEN	ENRIQUEZ ORTEGA	65,84
191	CC	30742756	ANA LUISA	JOJOA BENAVIDES	65,75
192	CC	59314003	LEIDY ALEXANDRA	SANTRACRUZ BECERRA	65,50
193	CC	59794079	MIRIAN YOLANDA	ROSETO ERASO	65,47
194	CC	59395453	MARIA NELSY	NOGUERA MORALES	65,45
195	CC	59585924	DORIS PATRICIA	PUERRES CUAICAL	65,43
196	CC	27143016	ODILA DEL CARMEN	LOPEZ CHAVEZ	65,35
197	CC	59314397	MABEL LORENA	ARCINIEGAS UNIGARRO	65,15
198	CC	1082656154	YURI MILENA	CUNDAR EGAS	65,13
199	CC	59811766	MARY PATRICIA	MORA DELGADO	65,12
200	CC	59829218	ALBA GRACIELA	DIAZ DIAZ	65,00
201	CC	27433591	CLAUDIA LIZETH	OBANDO ROSETO	64,95
202	CC	59123833	NUBIA PATRICIA	ORTEGA PAZOS	64,88
203	CC	59861031	YANETH	ROSALES RODRIGUEZ	64,50
203	CC	27488711	BETTY YADIRA	TONGUINO ORTIZ	64,50
204	CC	1143944114	JHON JAIRO	BURGOS FLOREZ	63,77
205	CC	87064705	FABIO ALEXANDER	MENESES CRIOLLO	63,72
206	CC	87490410	ORLANDO ARTURO	VILLOTA SOLARTE	63,62
207	CC	1089243114	YENNY ROSARIO	BENAVIDES MELO	63,58
208	CC	1087113392	LEIDY JANETH	OJEDA SEVILLANO	63,23
209	CC	5372918	EVENCIO GILBERTO	GOYES YELA	63,22
210	CC	59176928	SILVIA FRANCIA	ARCOS SALAS	63,18
211	CC	98381656	ALVARO HERNAN	GUERRERO GOMEZ	62,77
212	CC	36750240	NANCY CARMENZA	ROJAS MARTINEZ	62,60
213	CC	59793166	CARMEN LUCIA	GETIAL ROSETO	62,01
214	CC	27220922	DOLLY YANIRA	PANTOJA GETIAL	61,46
215	CC	27082792	MARIA MERCEDES	CHAVES ERASO	61,40
216	CC	1085313484	YESIKA NATALIA	CEBALLOS MORENO	61,16
217	CC	59833458	ELIANA MARTHA	SANCHEZ RODRIGUEZ	60,79
218	CC	27090693	ANGELITA DEL ROSARIO	RODRIGUEZ BOLAÑOS	60,61
219	CC	37084528	GENNY ADRIANA	YELA CHARFUELAN	59,63
220	CC	1085253737	DAISY JOHANA	GUANCHA NARVAEZ	58,50
221	CC	98400859	ANDRE ILDEFONSO	ERAZO LOPEZ	56,65

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

*** ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- * • Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer sesenta y siete (67) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 29001, denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6, del Sistema General de Carrera de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, ofertado a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S.E."

- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 5 de diciembre de 2018 /



FRIDOLE BALLEEN DUQUE
Comisionado

Elaboró: Ruth Melissa Matos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Virma Esperanza Castellanos



COFINAL[®]
COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL
 Nit.: 800.020.684-5

Razón social resolución 2335 de septiembre 7 de 1995
 Personería jurídica: 00284 de julio 4 de 1964
 Actividad financiera resolución: 1162 de julio 10 de 2002

28

**LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL
 COFINAL AGENCIA PASTO**

CERTIFICA:

Que la señora: **AMANDA LUCIA BENAVIDES SALCEDO**, identificada con cedula de ciudadanía número **30.746.850** expedida en Pasto (N); está vinculado en calidad de asociado a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COFINAL** con la Cuenta de Ahorros No. **100019505**.

Del endeudamiento a su cargo certificamos crédito de consumo amortizado mediante la modalidad de pago por ventanilla, con número de pagare **1286103**, con saldo a 31 de Mayo de **\$ 2.588.756**. Obligación se encuentra al día.

En constancia se firma en la ciudad de Pasto, a los treinta y un (31) días del mes de Mayo del 2019.



COFINAL[®]
 COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL
DIRECCIÓN AGENCIA PASTO
 Tel. 733 6300 Ext. 100

Willian Giovanni Arévalo Estrada

WILLIAN GIOVANNY ARÉVALO ESTRADA
 Director de Agencia Pasto

acal



PASTO: Cr. 29 No. 18-41 Centro - Tel.: 7336300 - Cel.: 3155501800 - LORENZO DE ALDANA: PASTO: Cr. 3 E No. 18-23 Br. Lorenzo - Tel.: 7290052 - Cel.: 3175177452 - SANDONÁ: Cl. 5 No. 03-77 Br. Central Cafetero - Tel.: 7287313 - INIALES: Cl. 6 No. 7-65 - Tel.: 7733444 - Cel.: 3153485740 - CONCORDIA: Cr. 7 No. 2-61 Parque Principal - Tel.: 7423254 - Cel.: 3128510554 - BUESACO: Cr. 3 No. 8-22 Parque Principal - Tel.: 7420383 - Cel.: 3187258626 - TAMAYANGU: Cl. 3 No. 4-70 - Calle central - Br. San Francisco - Tel.: 7265767 - LA UNIÓN: Cr. 2 No. 17-67 Br. Eduardo Santos - Tel.: 7265092 - Cel.: 3188044897 - TUMACO: Casa 67 Calle Obando Frente a centro catequístico - Tels.: 7275692 - 7272643 - Cel.: 3183309177 - POPAYÁN: Cl. 4 No. 4-12 Centro. Sector Universitario. Santo Domingo - Tels.: 8242234 - 8240718 - Cel.: 3153486752 - MARIARE: Cl. 4 No. 3-50 Br. Gólgota - Cel.: 3186083519 - ANCUYA: Cl. 2 No. 4-27 Br. Libertad - Tel.: 7287346 - TÚQUERRES: Cl. 17 No. 12-54 Br. Libertad - Tel.: 7281550 - GUALMATÁN: Cl. 5 No. 5-28 Br. Centro - Tel.: 7790232 - Cel.: 3175003392 - GUACHUCAL: Cr. 5 No. 4-67 Br. Centro - Tel.: 7778323 - Cel.: 3164697965 - SIBUNDOY: Cl. 15 No. 15-74 Br. Libertad - Tel.: 4261266 - LA FLORIDA: Cl. 3 casa 53 B Br. Libertad - Cel.: 3164735622 - SAN PABLO: Cl. 6 No. 2-57 Br. Bolívar - Tel.: 7285717 - GUAPAL: Cl. 18 No. 7-23 Br. Granada - SAN LORENZO: Cr. 3 No. 3-33 Br. Centro - Cel.: 3207378599 - MERCADERES: Cr. 3 No. 2-64 Br. Santa Teresita - Tel.: 8460259 - SAN JOSE DE ALBÁN: Cr. 2 No. 4-46 Br. Bello Horizonte - Cel.: 3218009459



NIT.860.002.964.4

EL BANCO DE BOGOTA

CERTIFICA:

Amanda Lucia Benavides Salcedo tiene credito con el Banco de Bogota No. 458142565 el cual tiene un saldo pendiente de pago de \$ 20.125.235, a la fecha se encuentra en estado activo y al dia.

Se firma en San Juan de Pasto, a los (31) días del mes de Mayo del dos mil dieinueve (2019).

Firma autorizada

Esta información es confidencial y se suministra sin responsabilidad alguna por parte del Banco

	CERTIFICACION DE DISCAPACIDAD	CODIGO: M-MHC-01
		VERSION: 2 OCTUBRE 2014
		FECHA: OCTUBRE 2014

San Juan de Pasto, 23 de mayo de 2019

Respetados Señores:

Respecto al caso del señor **IVAN JAVIER FLOREZ SALCEDO** con número de identificación, **98.380.249** de Pasto Nariño; Enviado a Medicina Laboral, para valoración certificación de discapacidad, datos tomados de historia clínica registrada por médico tratante, se revisa la historia clínica y se en cuenta los siguientes diagnósticos los que le ocasiona afectación de su rol ocupacional, rol laboral generando minusvalía y dificultad para laborar en más del 50 % de pérdida de capacidad laboral.

DIAGNOSTICO:

1. ARTRODESIS DE COLUMNA VERTEBRAL LUMBAR
2. RADICULOPATIA LUMBAR
3. ENFERMEDAD CORONARIA SEVERA

Patología de origen COMUN.

Cordialmente

EDWIN ANDRES ROSERO
Médico Especialista
Seguridad y Salud Trabajo
RM. 86053 LD. 0078/2018

EDWIN ANDRES ROSERO ERAZO
Medico Esp. En Seguridad y Salud en el Trabajo
RM 860531 LO 0078/2018

- No valido en proceso judicial o donde el calificador es:
Instituto de medicina legal, junta regional y/o nacional de calificación de invalidez
- Lo anterior calificación con fundamento en la ley 962/05 ley 361. Decreto 1407/2014

Amanda Benavides
30746850

Abil. 30. 2019
Lucia Benavides

\$10.000.000

Amanda
30 Noviembre 2019
parto

Martha Lucia Chavez
Diez millares de pesos moneda etc

Amanda Benavides
30746850 parto



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

DISTRITO PASTO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

Cra. 23 No. 19 – 10 Edificio Chávez, oficina 404, Teléfono 7224754

adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Juan de Pasto, 10 de abril de 2019

Oficio No. 0296

Señor:

REPRESENTANTE LEGAL

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

O QUIEN HAGA SUS VECES

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co; nrojas@cncs.gov.co;

Carrera 16 No. 96 – 64 Piso 7

Bogotá D.C.

ASUNTO: RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2019-00068-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: ROLANDO VLADISLAV DELGADO CADENA
DEMANDADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC,
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA
SOCIAL DEL ESTADO Y UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN
VINCULADOS: PERSONAS QUE CONFORMAN EL REGISTRO DE
ELEGIBLES CONFORMADO MEDIANTE RESOLUCIÓN No. CNSC-
20182110173005

Cordial saludo,

Con el debido respeto me permito notificar el Auto de fecha nueve (09) de abril de 2019, mediante el cual se admite la Acción de Tutela de la referencia y se decreta la medida provisional solicitada.

Se advierte, de conformidad con el numeral cuarto del proveído mencionado, que disponen el término de tres (3) días siguientes a la presente notificación para que se sirvan presentar informe frente a los hechos que fundamentan la petición en cuyo señalamiento tuvieron injerencia, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Deberá cumplir lo ordenado en el numeral quinto del auto notificado que resuelve: decretar la medida provisional solicitada por el accionante, para lo cual se suspenden los efectos de la formulación de la lista de elegible efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en Resolución No. CNSC 20182110173005 del cinco (05) de diciembre de 2018 o en su defecto, del acto administrativo del señor Representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño Empresa Social del Estado, si el nombramiento fue efectuado o finalmente que se abstenga de dar posesión si se hizo el nombramiento, hasta cuando este juzgado dicte fallo definitivo en el trámite de tutela.

Igualmente, publicará en el link de la convocatoria 426 de 2016 primera convocatoria E.S.E. de la especialidad del cargo ofertado código OPEC 8733 denominado Profesional Universitario Código 219, grado 7, del sistema de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, esta providencia

Se anexa copia del auto notificado y de la demanda con sus anexos.

La presente notificación se realiza al correo electrónico y para soporte se remite la misma documentación de manera física, a la sede de la entidad demandada.

Atentamente,


ELIZABETH ADARME RODRIGUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

ACCIÓN: CONSTITUCIONAL DE TUTELA
RADICACIÓN: 520013333002-2019-00068-00
ACCIONANTE: ROLANDO VLADISLAV DELGADO CADENA
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN - HOSPITAL UNIVERSITARIO
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Pasto, Nariño, nueve (09) de Abril de dos mil diecinueve (2019).

1. Asunto a Tratar:

Se recibe la presente tutela instaurada por el señor ROLANDO VLADISLAV DELGADO CADENA, identificado con cédula de ciudadanía 98.387.528, a través de apoderada judicial debidamente constituida, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, al trabajo, igualdad, debido proceso y confianza legítima, y que plantea contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO.

Ahora bien, por cuanto el accionante solicitó el decreto de una medida provisional se pasa a realizar el examen de las fácticas con el fin de determinar si tal petición se acomoda a las causales para su procedencia.

2. Medida Provisional

Solicita el accionante como medida provisional que se decrete la suspensión de la Resolución No. CNSC 20182110173005 de 05 de diciembre de 2018 mediante la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una vacante para el empleo de carrera identificado con el código OPEC 8733 denominado Profesional universitario código 219, grado 7, del Sistema General de Carrera de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Departamental de Nariño, ofertado a través de la convocatoria No. 426 de 2016- Primera convocatoria E.S.E.

Con el fin de examinar la petición planteada es necesario verificar el contenido del artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por cuyo precepto es posible decretar medidas provisionales con el fin de precaver o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del accionante, todo de conformidad con las circunstancias del caso, a cuyo efecto podrá dictarse cualquier medida de conservación o seguridad en aras de sortear otros daños que pudieran surgir como consecuencia de hechos realizados.

Adicionalmente, a lo expresado en la norma citada, en auto 040A de 2001, la Corte

Constitucional explicó que para resolver solicitudes de medidas provisionales es preciso examinar el asunto para determinar si se enmarca en las hipótesis (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para prever que la violación se torne más gravosa.

De las reglas legales y jurisprudenciales trazadas se colige que la adopción de una medida provisional se supedita a la valoración que pueda realizarse sobre las circunstancias materiales y los efectos de las acciones y omisiones de las cuales se predica la posible conculcación de derechos fundamentales y que se pide hacer cesar por las consecuencias lesivas respecto de los derechos presuntamente vulnerados.

Expresa además la Corte que, las medidas cautelares se puede adoptar durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida."¹

Adujo el accionante que se inscribió en el concurso para provisión del empleo de carrera identificado con el código OPEC 8733 para proveer una vacante ubicada en el Hospital Universitario Departamental de Nariño y superó cada una de sus etapas.

Indicó que terminado el proceso, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución CNSC20182110173005 del 5 de diciembre de 2018 para conformar la lista de elegibles, en la cual ocupó el puesto segundo.

Contra la citada resolución el Hospital-Universitario Departamental solicitó la exclusión del primero de la lista, esto es el señor Wilson Benjamín Guerrero, porque no presentó la tarjeta profesional de Ingeniero de Sistemas, cargo que no fue acogido y por lo mismo la lista de elegibles alcanzó firmeza el 23 de marzo de 2019.

Expresó que la exclusión de la lista de elegibles únicamente podía ser pedida por la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, que en este caso fue el Hospital Universitario Departamental de Nariño, que en la debida oportunidad omitió pedir la exclusión del señor Wilson Benjamín Guerrero porque no acreditaba la experiencia mínima solicitada en la convocatoria para ocupar el cargo.

Manifestó que el nombramiento de la persona que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles es irregular porque no acredita los requisitos mínimos para el cargo y que su nombramiento ocurriría a más tardar el 08 de abril de 2019, y de suceder ello, se afectarían los derechos fundamentales del actor, quien ocupa en el momento el segundo lugar en la lista de elegibles y se abocaría al Gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño a una posible falta disciplinaria por nombrar a una persona que no cumple los requisitos exigidos, como a pagar una condena judicial a favor del actor por expedir un acto administrativo sin el cumplimiento de los requisitos legales.

Con la tutela aportó copia del reporte del puntaje final obtenido por el aspirante y que se consulta en la página web Simo- Comisión Nacional del Servicio Civil, en la cual se evidencia que obtuvo 80.48 puntos, como también el acto administrativo por el

¹ Corte Constitucional, Auto 035 de 2007

cual se conforma y adopta la lista de elegibles del cargo ofertado (Fl. 19-20) contra la cual se formula la objeción por la Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E (Fl. 21 a 23); la decisión de la administración de rechazar por improcedente la solicitud de exclusión de lista de elegibles del señor Wilson Benjamín Guerrero Martínez (Fl. 24- a 28); la información sobre la firmeza de la Resolución 20182110173005 de 05 de diciembre de 2018 publicada el 23 de marzo de 2019 por el cual se indica que ocurrirá el 29 de marzo de 2019 (Fl. 29), la consulta del certificado de vigencia y antecedentes disciplinarios en la página web COPNIA sobre la fecha de matrícula del título de profesional del señor Wilson Benjamín Guerrero Martínez del 18 de enero de 2019 (Fl. 30) y copia de la respuesta que la Comisión Nacional del Servicio Civil otorgó al señor Orlando Enrique García Pachajoa sobre la reclamación frente a los resultados preliminares de la verificación de los requisitos mínimos en el marco de la convocatoria 426 de 2016 primera convocatoria E.S.E. (Fl. 33- a 43), por el cual se mantiene la decisión de no admisión de este aspirante por no cumplir los requisitos mínimos en lo que atañe a la experiencia profesional, la que se contabiliza desde la fecha de expedición de la tarjeta profesional, matrícula profesional.

Según se establece presuntamente el aspirante que ocupa el primer puesto de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC-20182110173005 de 05 de diciembre de 2018, no cumplió con los requisitos mínimos exigidos por el cargo y es una situación que afecta el derecho fundamental a la igualdad del actor, quien si los reunió y acreditó al momento de la inscripción y que tienen que ver con la experiencia profesional relacionada de veinticuatro (24) meses para el cargo de Profesional universitario Grado 7, código 219 Número OPEC 8733, que corresponden a requisitos habilitantes que la entidad estatal debe establecer en los documentos del proceso en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

Como en este momento se desconoce si el señor representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño, ya emitió el acto administrativo de nombramiento de la persona que ocupará el cargo, lo cual debe hacerse con el primero de la lista, esto es el señor Wilson Benjamín Guerrero Martínez, dado que el término de 10 días venció el día de ayer 08 de abril de 2019, es posible que ello haya ocurrido, pero para precaver un eventual daño relacionados con los hechos que originaron la tutela, antes de que se realice la posesión de la precitada persona, si no ha ocurrido, es procedente acceder al decreto de una medida provisional toda vez que la situación planteada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, e igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional.

Por lo tanto, para fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante devenga en ilusorio, como quiera que el punto de discusión atañe al peso que pueda tener la lista de elegibles formulada respecto de un cargo para el cual los aspirantes deben reunir unos requisitos mínimos y que deben acreditarse al momento de la inscripción y que en este caso se presentan elementos sumarios de los cuales se deriva transgresión a las normas del concurso de méritos, es viable adoptar medidas provisionales de protección con un criterio estrictamente cautelar, para suspender los efectos de la formulación de la lista de elegible efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. CNSC 20182110173005 del 05 de diciembre de 2018 o en su defecto, del acto administrativo del señor Representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño, si el nombramiento fue efectuado o finalmente que se abstenga de dar posesión si se hizo el nombramiento, hasta cuando este juzgado dicte fallo definitivo en el trámite de tutela.

Esta medida adoptada es pertinente para proteger el derecho a la igualdad y al acceso a cargos de carrera administrativa por concurso de méritos; como quiera que la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración y aunque la cautela pesa sobre un acto administrativo cuya legalidad se presume, y que de entrada es forzoso su acatamiento para la administración y los interesados, se pretende evitar que el apremio al derecho se convierta en violación o que la presunta vulneración produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho, además que los efectos de esta decisión se causan hasta tanto se decide la tutela que es un término perentorio de 10 días hábiles y aclarando que la medida es independiente de la decisión final porque este pronunciamiento no implica anticipar una decisión en torno a la procedencia de la acción de tutela.

Por lo tanto, el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, Nariño,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el trámite de tutela interpuesta por el señor Rolando Vladislav Delgado Cadena, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 98.387.528 de Pasto contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.

SEGUNDO: Imprimir el trámite preferencial previsto por el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notificar personalmente o por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta providencia los representantes legales de la entidades accionadas, para lo cual se entregará copia del escrito de tutela y de sus anexos, para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirvan presentar las explicaciones o descargos, de forma pormenorizada, frente a cada uno de los hechos que fundamentan la petición, los que se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento.

Se advierte a las autoridades accionadas que si el informe requerido no se presenta dentro del plazo correspondiente se tendrán por ciertos los hechos y se procederá a resolver de plano, tal como lo dispone el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR al trámite de la tutela a las personas que conforman el Registro de Elegibles conformado mediante Resolución No. CNSC-20182110173005 del 05 de diciembre de 2018.

Notificar a las vinculadas para que si a bien lo tienen intervengan y se pronuncien en ejercicio del derecho de defensa sobre cada uno de los hechos y pretensiones, aporten y pidan pruebas, para cuyo efecto se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la comunicación de esta providencia, la cual se hará por intermedio de la Comisión Nacional del Servicio Civil a los correos electrónicos informados y a través de la página web del proceso o concurso de méritos que se adelanta.

Igualmente, publicará en el link de la convocatoria 426 de 2016-primer convocatoria E.S.E. de la especialidad del cargo ofertado código OPEC 8733

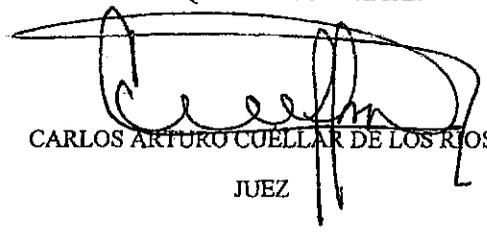
denominado Profesional Universitario Código 219, grado 7, del sistema de Carrera de la E.S.E. Hospital Universitario Departamental de Nariño, esta providencia.

QUINTO: Decretar la medida provisional solicitada por el accionante, para lo cual se suspenden los efectos de la formulación de la lista de elegible efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil en Resolución No. CNSC 20182110173005 del 05 de diciembre de 2018 o en su defecto, del acto administrativo del señor Representante legal del Hospital Universitario Departamental de Nariño, si el nombramiento fue efectuado o finalmente que se abstenga de dar posesión si se hizo el nombramiento, hasta cuando este juzgado dicte fallo definitivo en el trámite de tutela.

SEXTO: Tener como pruebas documentales las adosadas con el libelo de interposición de tutela.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva a la doctora LILIANA ANDRADE AREVALO, con cédula de ciudadanía 59.815.111 de Pasto y tarjeta profesional de abogada 75.934 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE:


CARLOS ARTURO CUELLAR DE LOS RIOS
JUEZ

*Escritura de Interposición
de Tutela*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No. CNSC - 20192110005754 DEL 10-05-2019

*"Por el cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y se inicia Actuación Administrativa al señor **WILSON BENJAMIN GUERRERO MARTINEZ**, elegible del empleo con Código OPEC 8733 ofertado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en el proceso de selección por mérito objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, con ocasión del fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y,

CONSIDERANDO:

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El artículo 30 de la Ley 909 de 2004 dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**; proceso que se identificó como "*Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.*". Para tal efecto, la CNSC expidió el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de **sesenta y tres (63) empleos**, con **ciento noventa (190) vacantes**, reportados por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, fueron publicadas el **7 de diciembre de 2018** en la página web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>.

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión, entre otros, del señor **WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ**, elegible del empleo con Código OPEC 8733.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en

39

*"Por el cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y se inicia Actuación Administrativa al señor **WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ**, elegible del empleo con Código OPEC 8733 ofertado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en el proceso de selección por mérito objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de exclusión presentada por parte de la Comisión de personal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Resolución CNSC 20192110017785 de 18 de marzo de 2019, rechazó por improcedente, considerando:

"Teniendo en cuenta que para acreditar el requisito de estudio exigido por el empleo con código OPEC 8733, se exigen varias profesiones pertenecientes a los núcleos básicos de Administración de Empresas o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería Sistemas de los núcleos básicos de conocimiento en: Administración de Empresas o Contaduría Pública o Economía o Ingeniería de Sistemas, Telemática, la no presentación de tarjeta profesional no excluye del proceso de selección."

El señor **ROLANDO VLADISLAV DELGADO**, elegible del empleo con código OPEC 8733, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Hospital Universitario Departamental de Nariño y la Universidad Manuela Beltrán, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, bajo el radicado No. 2019-00068

La Acción de Tutela fue admitida a través de Auto del doce (12) de abril de 2019, notificada en la misma fecha a la CNSC, con ocasión de lo cual se revisó nuevamente el cumplimiento de requisitos por parte del señor **WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ** determinando que cumple con los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 8733.

Mediante Sentencia del veintinueve (29) de abril de 2019 el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto resolvió la Acción de Tutela interpuesta por el aspirante **ROLANDO VLADISLAV DELGADO**; decisión que fue notificada a la CNSC el dos (2) de mayo de 2019.

Revisada la orden Judicial se observó que el *a quo* al momento de adoptar la decisión de instancia, consideró:

"Visto lo anterior, se colige que en este caso que la Comisión Nacional del Servicio Civil no cumplió con la obligación de velar por la observancia de los principios de objetividad, imparcialidad, moralidad, transparencia e igualdad, en todas las etapas del concurso de méritos convocado y no garantizó otros derechos fundamentales como lo son el debido proceso, libre concurrencia e igualdad e igualdad en el acceso al ejercicio de cargos públicos, por ello no es de recibo la explicación aportada y que lo que operó, fue un escueto y arbitrario desconocimiento del concurso, careciendo, para ello, de una justificación objetiva y razonable. Tampoco se puede ella excusar en el hecho de haber celebrado contrato de prestación de servicios con la Universidad Militar (sic) Beltrán, pues es cierto estaba en cabeza de esta última la verificación de requisitos mínimos y por tanto debió advertir que el concursante GUERRERO MARTINEZ no cumplía con el requisito mínimo de inscripción al concurso denominado "tarjeta o matrícula profesional" (sic), no es menos cierto que en cabeza de la entidad contratante subyace la obligación contractual de suspensión y por tanto los funcionarios encargados de la misma omitieron el ejercicio funcional y contractual de supervisión del contrato ya mencionado"

Hechas las consideraciones el Juez de primera instancia falló:

"(...) procedan a dar aplicación a los artículos 21 especialmente su numeral 2 y 22 del Acuerdo N° CNSC - 201610000011276 de 28 de julio de 2016 y sus acuerdos modificaciones dentro de la Convocatoria 426 de 28 de julio de 2016 - Empresas Sociales del Estado - primera Convocatoria, respecto de la documentación presentada al momento de la inscripción por parte del señor Wilson Benjamín Guerrero Martínez, con cedula de ciudadanía 98.325.920, por el término legal para el ejercicio de la acción correspondiente. (...)"

El Decreto Ley 760 de 2005 establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones, y su artículo 47 dispone que los vacíos que se presenten en el Decreto se llenarán con las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 34 y siguientes, regula el procedimiento administrativo común y principal, que rige como regla general para todas las actuaciones administrativas adelantadas por las

"Por el cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y se inicia Actuación Administrativa al señor **WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ**, elegible del empleo con Código OPEC 8733 ofertado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en el proceso de selección por mérito objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

autoridades públicas, señalando además en su artículo 3° que debe darse la oportunidad a los interesados para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

Por lo anterior, se hace necesario dar inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira el participante enunciado, así como garantizar la oportunidad de expresar las opiniones sobre el particular, en garantía del debido proceso administrativo.

La Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria ESE, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC 8733 de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respecto al aspirante citado a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo:

No.	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS
1	8733	98325920	WILSON BENJAMÍN	GUERRERO MARTÍNEZ

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido del presente Auto al elegible que se relaciona a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

No.	OPEC	CÉDULA	NOMBRE	APELLIDOS	CORREO ELECTRÓNICO
1	8733	98325920	WILSON BENJAMIN	GUERRERO MARTINEZ	wilsonguemar@yahoo.es

El aspirante podrá hacer llegar su escrito de defensa a las oficinas de la CNSC, en la Carrera 16 No.96 - 64 Piso 7 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE SAN JUAN DE PASTO** a la dirección electrónica: jadmin02psa@notificacionesrj.gov.co

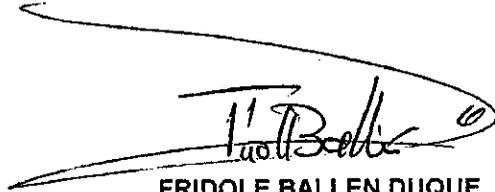
ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **ROLANDO VLADISLAV DELGADO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: productoslapastucita@hotmail.com

"Por el cual se da cumplimiento a la orden proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto y se inicia Actuación Administrativa al señor **WILSON BENJAMÍN GUERRERO MARTÍNEZ**, elegible del empleo con Código OPEC 8733 ofertado por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** en el proceso de selección por mérito objeto de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 10 de mayo de 2019



FRIDOLE BALLE DUQUE

Comisionado

Proyectó: Viviana Franco - Melissa Matos
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos

SISPRO

RECEIBO

Este documento genera y registra la información de los medicamentos que se registran en el Registro de Farmacología del Ministerio de Salud

CIDAL

Tipo de medicamento: Generico Original Generico con Aprobación de Equivalencia

AM- Si Estandares de Medicamentos

Forma de medicamento: Sólido Líquido Semisólido Otro

Presentación:

Firme Atendido

Nombre:

EBUSO

Código de número de imagen:

1392 

5750

Código

No. 18



Tipo Identificación	No. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Debitos
CC	10000000	LUIS	JOSE	EBUSO	EBUSO	VER

El farmacéutico Debitado: LUIS JOSE EBUSO EBUSO, MADRID, ESPAÑA (EIM)

Fecha: 2015-02-18

Autoregistrado con Académico

*

Tipo Programa	Origen Obtención	Título	Profesión u Ocupación	Fecha desde que puede ejercer	Entidad Reportadora
ICP	Local	AUXILIAR EN ENFERMERIA	AUXILIAR EN ENFERMERIA	2015-02-18	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE MADRID

Este documento genera y registra la información de los medicamentos que se registran en el Registro de Farmacología del Ministerio de Salud. Este documento es propiedad del Ministerio de Salud y no puede ser reproducido sin el consentimiento escrito del Ministerio de Salud. Este documento es propiedad del Ministerio de Salud y no puede ser reproducido sin el consentimiento escrito del Ministerio de Salud.

SISPRO - AFILIADOS MISERIALES
Sistema Integral de Atención a la Población Social



SISPRO

SECE

AM - Estándares de Medicamentos

REQUIS

Organización que presta la atención o servicio - Asistencia a personas con discapacidad en el Distrito Unico Territorial de Guantamayo en Salud

Tipo de identificación: Número de identificación

Identificación: 20181227

Nombre completo: EUGENIO JOSE

Primer Apellido: EUGENIO

Segundo Apellido: JOSE

Segundo Apellido: JOSE

Confirma el número de afiliación:

3600



18 meses

Tipo Identificación	Nro. Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Detalles
CC	2703711	GUERRA	EUGENIO	EUGENIO	JOSE	Ver

Presente en el punto de atención de salud en el Distrito Unico Territorial de Guantamayo en Salud

2018-12-27

Asesoría Jurídica

Tipo Programa	Origen Ocasional	Título	Profesión u Ocupación	Fecha desde que presta el servicio	Estado Repetidora
AUX	Local	AUXILIAR EN ENFERMERIA	AUXILIAR EN ENFERMERIA	2018-12-27	INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO

Este documento es propiedad del Instituto Departamental de Salud de Nariño. Toda reproducción o uso no autorizado sin el consentimiento escrito de la entidad es estrictamente prohibido. Se prohíbe la explotación económica o el alquiler de este documento. Toda infracción será sancionada de acuerdo con la Ley 1712 de 2014.



**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



46

RH

San Juan de Pasto

Señor
OSCAR ERAZO CALVACHE
SUNET
Ciudad

H.U.D.N

Correspondencia Despachada

Vigencia: 2019 - Consecutivo: D-2914

Consecutivo: D-2914

Fecha de Radicación: 24/05/2019-04:41 PM

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD
RECURSOS HUMANOS - CLARA LUZ
CAICEDO

Firmado por: OSCAR ERAZO CALVACHE

Destinatarios Externos: OSCAR ERAZO CALVACHE

Radicador: NANCY ROMERO - GESTION DE LA
INFORMACION

Ref. Respuesta a solicitud

Cordial Saludo

En atención a su requerimiento comedidamente me permito remitir copia de actos administrativos expedidos por la CNSC en respuesta a las diferentes solicitudes de exclusión elevadas por la comisión de personal del HUDN, con relación a los cargos de auxiliar área de la salud OPEC 29001 y Enfermera OPEC 9391, en tales documentos consta el motivo de las observaciones realizadas por la Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño así como también su correspondiente análisis y respuesta por parte del organismo competente:

OPEC 9391

- ✓ Resolución CNS -20192110021095 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 19 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 9391.

OPEC 29001

- ✓ Resolución CNS -20192110014595 del 15 de marzo de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 41 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 29001.
- ✓ Resolución CNS -20192110020285 del 29 de marzo de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 1 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 29001.

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Commutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





**HOSPITAL
UNIVERSITARIO**
DEPARTAMENTAL DE NARIÑO E.S.E.



- ✓ Resolución CNS -20192110020765 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 8 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 29001.
- ✓ Resolución CNS -20192110020935 del 2 de abril de 2019, por medio del cual se rechaza por improcedente la solicitud de exclusión de 24 elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo OPEC 29001.

Atentamente

Clara Caicedo

CLARA CAICEDO MAYA
Profesional Especializado Talento Humano
Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

Proyectò: Clara Caicedo Maya – Profesional Especializado Talento Humano

Juntos por la Excelencia

CALLE 22 No. 7 - 93 Parque Bolívar - San Juan de Pasto / Nariño
Conmutador 7333400 * Fax 7333408 y 7333409
www.hosdenar.gov.co *mail: hudn@hosdenar.gov.co





0000 29001 - Auxiliar Area Salud



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110014595 DEL 15-03-2019

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empeno OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**; proceso que se identificó como *"Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la ENTIDAD, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de diciembre de 2018 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de **cuarenta y un (41) elegibles**.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la **exclusión o inclusión de los elegibles**, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para **cuarenta y un (41) elegibles**, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los **elegibles** que a región seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres
1		59313043	SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS
2		13072952	PABLO ANDRES BURBANO ACHICANOY
3		1085262239	YURI DEL ROSARIO PANTOJA ACOSTA
4		27094164	SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY
5		59814553	BLANCA ALICIA MONTANCHEZ
6		1087113392	LEIDY JANETH OJEDA SEVILLANO
7		59820666	MARIA EUGENIA BENAVIDES VALENCIA
8		27396985	CONCHA LIDIA CHITAN UNIGARRO
9		12749192	JOHN JAIRO GUERRERO GUERRERO
10		36952873	BETTY YAMILA MATITUY BOTINA
11		27396164	NELCY SOFÍA HERNÁNDEZ IBARRA
12		36932206	SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA
13		59814815	CONSUELO DEL ROSARIO CHAVES BOLAÑOS
14		27097164	MARIA BEATRIZ LATORRE ADARME
15		36754905	ROSA MARIA ARMAS GUAPUCAL
16		18195429	YOHAN JAIRO ANDRADE RAMOS
17		59831904	SANDRA LEONOR GUASMAYAN JOJOA
18		36952966	MARIA VICTORIA LOPEZ ERAZO
19		1085264943	LEIDY ALEXANDRA SAMUDIO LEGARDA
20	29001	59837194	SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA
21		12749809	ORLANDO JAVIER SAMUDIO PEÑAFIEL
22		59396598	YADIRA YOVANNA BASTIDAS MELO
23		27175158	ELVIA MARINA TARAPUES CHINGUAD
24		27143016	ODILA DEL CARMEN LOPEZ CHAVEZ
25		1085313484	YESICA NATALIA CEBALLOS MORENO
26		37084528	GENNY ADRIANA YELA CHARFUELAN
27		98400859	ANDRE ILDEFONSO ERAZO LOPEZ
28		12753427	NILSON JAVIER BRAVO GOMEZ
29		36758242	ANDREA LILIANA CADENA PANTOJA
30		13067665	MILTON JAMES ERASO DIAZ
31		59832088	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA
32		87511086	SILVIO MARTIN VALLEJO ARAUJO
33		37014539	SANDRA MILENA ROSERO ESTUPIÑAN
34		5210534	JESÚS ANTONIO ORDÓÑEZ CÓRDOBA
35		27220525	OFELIA MERCEDES BOLAÑOS
36		1085896919	YOLANDA ISABEL BURGOS RUANO
37		1059356543	JANIO CAMILO ZUÑIGA LEITON
38		59828348	ANA ISABEL GOMEZ JIMENEZ
39		59794079	MIRIAN YOLANDA ROSERO ERAZO
40		59395453	MARIA NELSY NOGUERA MORALES
41		59793166	CARMEN LUCIA GETIAL ROSERO

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E. S. E."

través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.

- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016⁴.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

OPEC 29001, DENOMINADO AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 6.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que los elegibles aportaron los siguientes documentos en el ítem de Estudio:

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
1. SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS	<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p>	De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, <u>el aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado</u> que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016	<p>El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por:</p> <p>CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON</p> <p>Título Profesional como: CONTADOR PUBLICO</p>	<p>En aplicación de los criterios tenidos en cuenta como válidos para la etapa de verificación de requisitos mínimos, si el aspirante aporta un certificado de aprobación de estudios universitarios, sin aportar el diploma de bachiller, se debe validar teniendo en cuenta que, para acceder a educación superior, se debe ser bachiller, por ende se infiere que ya posee el diploma.</p> <p>En aplicación al Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" - Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre de 2014 - Comisionados ponentes Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo</p>
2. PABLO ANDRES BURBANO ACHICANOY	<p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, <u>el aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado</u> que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016	<p>El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por:</p> <p>INSTITUTO TECNICO SUPERIOR INDUSTRIAL NACIONAL PASTO</p> <p>Título de Bachiller Técnico Industrial.</p>	Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que cumple con el requisito mínimo toda vez aporta el <u>diploma de Bachiller Técnico Industrial</u> , el cual es un documento válido para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo.

⁴ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E. S. E."

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
3. YURI DEL ROSARIO PANTOJA ACOSTA		De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, <u>el aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado</u> que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016 por error se solicita exclusión por experiencia pero el aspirante no presento diploma de bachiller.	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por : LICEO LA PRESENTACIÓN Título de Bachiller en sistemas.	Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que cumple con el requisito mínimo toda vez aporta el <u>diploma de Bachiller en Sistemas</u> , el cual es un documento válido para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo.
4. SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY		De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, el aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016.	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por : EL LICEO SANTA TERESITA DE PASTO Título de Bachiller Académico.	Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que cumple con el requisito mínimo toda vez aporta el <u>diploma de Bachiller Académico</u> , el cual es un documento válido para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo.
5. BLANCA ALICIA MONTANCHEZ	Expedido por una institución debidamente autorizada. Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, <u>el aspirante no anexa título de Auxiliar de Enfermería y/o acta de grado que es requisito</u> exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016.	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO Título como : AUXILIAR DE ENFERMERIA	Revisados los documentos aportados por el aspirante a través de la plataforma SIMO se pudo verificar que cumple con el requisito mínimo toda vez aporta el <u>diploma otorgado por el Instituto Departamental de Salud de Nariño el cual certifica que la aspirante es AUXILIAR DE ENFERMERIA</u> , el cual es documento válido para el cumplimiento los requisitos de educación exigidos por el empleo.
6. LEIDY JANETH OJEDA SEVILLANO	Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que	De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por : TECNOLOGIA EN PROMOCION DE LA SALUD	En aplicación de los criterios tenidos en cuenta como válidos para la etapa de verificación de requisitos mínimos, si el aspirante aporta un certificado de aprobación de estudios Tecnólogos, sin aportar el

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E. S. E."

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
	permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, el aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016.	Título como : TECNOLOGA EN PROMOCIÓN DE LA SALUD	diploma de bachiller, se debe validar teniendo en cuenta que, para acceder a educación superior, se debe ser bachiller, por ende se infiere que ya posee el diploma. <i>En aplicación al Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" - Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre de 2014 - Comisionados ponentes Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo</i>

Con respecto a los casos 1 y 6, los cuales los aspirantes aportaron certificado de aprobación de estudios superiores a los exigidos por el empleo, se dará aplicación al Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" - Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre de 2014 - Comisionados ponentes Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo, que dicta:

"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica."

Con fundamento en lo anterior, se concluye que los elegibles SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS, PABLO ANDRES BURBANO ACHICANOY, YURI DEL ROSARIO PANTOJA ACOSTA, SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY, BLANCA ALICIA MONTANCHEZ y LEIDY JANETH OJEDA SEVILLANO, cumplen con el requisito de estudio establecido por el empleo con Código OPEC No. 29001, en la medida que acreditan el requisito de formación determinado por el empleo.

En cuanto a los demás elegibles, la solicitud de exclusión para cada caso es la siguiente:

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
7	MARIA EUGENIA BENAVIDES VALENCIA	Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo de , de la, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
8	CONCHA LIDIA CHITAN UNIGARRO	Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo de , de la, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
9	JOHN JAIRO GUERRERO GUERRERO	Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
10	BETTY YAMILA MATITU BOTINA	técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
11	NELCY SOFÍA HERNÁNDEZ IBARRA	Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
12	SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA	Experiencia:	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
13	CONSUELO DEL ROSARIO CHAVES BOLAÑOS	Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016 La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos.
14	MARIA BEATRIZ LATORRE ADARME		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
15	ROSA MARIA ARMAS GUAPUCAL		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
16	YOHAN JAIRO ANDRADE RAMOS		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo, bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
17	SANDRA LEONOR GUASMAYAN JOJOA	Estudio:	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
18	MARIA VICTORIA LOPEZ ERAZO	Titulo de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
19	LEIDY ALEXANDRA SAMUDIO LEGARDA	Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
20	SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA	Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta diploma ni registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
21	ORLANDO JAVIER SAMUDIO PEÑAFIEL		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia <u>que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
22	YADIRA YOVANNA BASTIDAS MELO		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
23	ELVIA MARINA TARAPUES CHINGUAD		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
24	ODILA DEL CARMEN LOPEZ CHAVEZ		La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
25	YESICA NATALIA CEBALLOS MORENO	Estudio:	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016
26	GENNY ADRIANA YELA CHARFUELAN	Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
27	ANDRE ILDEFONSO ERAZO LOPEZ	Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo No. CNSC 20161000001276 de 2016.
28	NILSON JAVIER BRAVO GOMEZ	Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia c
29	ANDREA LILIANA CADENA PANTOJA		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención
30	MILTON JAMES ERASO DIAZ		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención.
31	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Nº	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
32	SILVIO MARTÍN VALLEJO ARAUJO	<p>Estudio:</p> <p>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p>	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo e mención
33	SANDRA MILENA ROSERO ESTUPIÑAN	<p>Experiencia:</p> <p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p>	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención
34	JESÚS ANTONIO ORDÓÑEZ CÓRDOBA	<p>Propósito:</p> <p>Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención
35	OFELIA MERCEDES BOLAÑOS		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible <u>se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención
36	YOLANDA ISABEL BURGOS RUANO		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta <u>elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención
37	JANIO CAMILO ZUÑIGA LEITON		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. De acuerdo a lo señalado en el Art. 3 de la resolución CNSC-20182110174335 del 05 de Diciembre de 2018, que señala que la exclusión de la persona o personas que figuren en ella cuando haya sido admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, el <u>aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado, ni registro ante el IDSN que es requisito exigido para el cargo de conformidad con el Art. 22 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016</u>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

N°	ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL
38	ANA ISABEL GOMEZ JIMENEZ	Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención
39	MIRIAN YOLANDA ROSERO ERASO	Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención
40	MARIA NELSY NOGUERA MORALES		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso <u>el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención
41	CARMEN LUCIA GETIAL ROSERO		De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas. La Comisión de Personal del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E solicita exclusión de la lista de elegibles para el cargo, toda vez que revisada la hoja de vida de la presunta elegible se evidencia que <u>no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo</u> , bajo el entendido de que la experiencia al ser relacionada exige que se contabilice a partir de la fecha en la cual se efectúa el registro, situación que no permite verificar y contabilizar la experiencia aportada por los elegibles, en concordancia con los artículos 9,21 y 22 del acuerdo en mención.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

Requisitos
<input checked="" type="checkbox"/> Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.
<input checked="" type="checkbox"/> Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada

Se debe señalar que los requisitos de la Oferta Pública de Empleos – OPEC fueron reportados de manera autónoma por la ENTIDAD y certificados por el Representante Legal y Jefe de Talento Humano dando fe de la veracidad y correspondencia de requisitos de la OPEC con los exigido en el Manual de Funciones de la ENTIDAD por lo que solo hasta un día antes del inicio de la etapa de inscripciones⁵ se pudieron efectuar las modificaciones correspondientes a la OPEC de la Convocatoria 426 de 2016 – Primera Convocatoria E.S. A esta instancia del proceso no es procedente hacerle exigible a los elegibles requisitos adicionales a los inicialmente publicados en el proceso de selección o efectuar modificación alguna, motivo por el cual la observación no es causal de exclusión.

⁵ Artículo 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E. S.E."

Adicionalmente, si bien existe un sistema general de carrera, lo que implica la existencia de normas que definen la administración y vigilancia de la misma, las que de manera armónica establecen las competencias de la CNSC y de las Entidades Públicas, se respeta la autonomía de las entidades frente al manejo de su planta y la provisión de sus vacantes, la cual se establece en cabeza de los representantes legales de cada una de ellas, también lo es, que la CNSC NO debe ni puede co-administrar la gestión del talento humano de las entidades sino que debe limitarse a vigilar sus actuaciones para garantizar que se respeten las normas que regulan la carrera administrativa **entre esas la garantía de no exigir requisitos adicionales a los inicialmente reportados en la OPEC.**

No obstante lo anterior, se debe señalar que de ser el caso y siempre que las normas propias del sector salud y de acreditación hospitalaria así lo exijan⁶, la ENTIDAD puede requerir al elegible **para efectos de su nombramiento**, allegue en un término **razonable**, algún curso adicional de actualización o **registro** para efectos de elaborar el acto administrativo de nombramiento o de ser el caso la posesión del elegible en atención a lo establecido en el **artículo 2.2.5.1.4** y siguientes del Decreto 1083 de 2015.

Así las cosas la exigencia del **Registro de Profesionales de la Salud**. Sistema de información para el registro de profesionales de la salud (**IDSN**), para efectos del desempeño de las funciones de un empleo, debe estar acorde con la finalidad o sentido útil, por lo tanto, si es necesario para el ejercicio del empleo, puede ser requerido **para efectos del nombramiento y/o posesión en periodo de prueba**

Por otro lado, frente a los elegibles que presentaron observaciones de exclusión con respecto al registro IDSN y adicionalmente otra observación las cuales se analizarán a continuación:

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS
20. SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA	<p>Estudio: Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Medicina: Bacteriología; Enfermería; odontología; Administración; Ingeniería Industrial. Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional.</p> <p>Propósito: desempeñarse en el sistema de gestión de la calidad del instituto como auditor interno de calidad, realizar las auditorías internas y acompañar a las dependencias en la apropiación de las herramientas del sistema con el fin de garantizar su mantenimiento.</p>	"no aporta diploma ni registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo"	<p>El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por:</p> <p>LICEO LA PRESENTACIÓN</p> <p>Título de Bachiller Académico.</p> <p>Centro de Educación y Capacitación S.A. Politécnico San Juan de Pasto</p> <p>Título como: Auxiliar de enfermería</p>	Frente a la observación de exclusión donde no se especifica el diploma, la CNSC procede a verificar en el aplicativo SIMO y evidencia que los documentos aportados por la aspirante, son documentos válidos para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo.

⁶ Resolución 2003 de 2014: "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

ELEGIBLE	REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS
37. JANIO CAMILO ZUÑIGA LEITON	Estudio: Título profesional en la disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en Medicina: Bacteriología; Enfermería; odontología; Administración; Ingeniería Industrial. Título de Especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Matrícula o tarjeta profesional.	" <u>aspirante no anexa título de bachiller y/o acta de grado, ni registro ante el IDSN que es requisito exigido para el cargo</u> "	El aspirante aporta certificación (formación) otorgado por: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA Título de Técnico Profesional En Atención Pre-Hospitalaria.	Se pudo verificar en el aplicativo SIMO que la aspirante aporta el <u>diploma de formación técnica</u> , en aplicación de los criterios tenidos en cuenta como válidos para la etapa de verificación de requisitos mínimos, si el aspirante aporta un certificado de aprobación de estudios superiores a los requeridos, sin aportar el diploma de bachiller, se debe validar teniendo en cuenta que, para acceder a educación superior, se debe ser bachiller, por ende se infiere que ya posee el diploma, por lo tanto se concluye que son documentos válidos para el cumplimiento de los requisitos de educación exigidos por el empleo.
40. MARIA NELSY NOGUERA MORALES	Propósito: desempeñarse en el sistema de gestión de la calidad del instituto como auditor interno de calidad, realizar las auditorías internas y acompañar a las dependencias en la apropiación de las herramientas del sistema con el fin de garantizar su mantenimiento.	"el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas, no aporta registro ante el IDSN, situación indispensable en el cumplimiento de los requisitos exigidos para el empleo"	El aspirante aporta certificación expedida por : CONSULTORIO MEDICO DOCTORA DYHANORA LÓPEZ	Para el cumplimiento de requisito mínimo se valoró el certificado expedido por el: CONSULTORIO MEDICO DOCTORA DYHANORA LÓPEZ, la cual certifica que la aspirante se desempeñó como: AUXILIAR DE ENFERMERIA. Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.

Lo anterior se reitera la aplicación al Criterio Unificado "Acreditación de los Requisitos de Formación Académica" - Aprobado en Sala Plena del 16 de octubre de 2014 - Comisionados ponentes Dr. Carlos Humberto Moreno Bermúdez y Dr. Pedro Arturo Rodríguez Tobo, que dicta:

"Cuando para el desempeño de un empleo se exija como requisito de formación académica título de bachiller, éste puede ser acreditado mediante la presentación de títulos de educación superior (Técnico Profesional, Tecnólogo, Profesional o de Postgrado en cualquier modalidad o disciplina académica); lo anterior siempre y cuando el perfil del empleo no haya determinado como requisito ser bachiller en una modalidad específica."

Con fundamento en lo anterior, se concluye que los elegibles SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA, JANIO CAMILO ZUÑIGA LEITON y MARIA NELSY NOGUERA MORALES, cumplen con el requisito de estudio establecido por el empleo con Código OPEC No. 29001, en la medida que acreditan el requisito de formación determinado por el empleo.

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los elegibles CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO,

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

frente a los **veintisiete (27) elegibles** enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, a través del Acuerdo No. 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de Comisionados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respecto de los **cuarenta y un (41) elegibles relacionados** en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Correo
1		59313043	SONIA XIMENA TAIMBUD BOLAÑOS	Somechas@hotmail.com
2		13072952	PABLO ANDRES BURBANO ACHICANOY	lorenzano24@yahoo.com
3		1085262239	YURI DEL ROSARIO PANTOJA ACOSTA	roussy87@hotmail.com
4		27094164	SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY	sandra.yarpaz15@gmail.com
5		59814553	BLANCA ALICIA MONTANCHEZ	blancamontanech@yahoo.com.co
6		1087113392	LEIDY JANETH OJEDA SEVILLANO	j-u-24@hotmail.com
7		59820666	MARIA EUGENIA BENAVIDES VALENCIA	mariubev@gmail.com
8		27396985	CONCHA LIDIA CHITAN UNIGARRO	conchalidia@hotmail.com
9		12749192	JOHN JAIRO GUERRERO GUERRERO	jjviguerrero@hotmail.com
10		36952873	BETTY YAMILA MATITUY BOTINA	yamila7aries@hotmail.com
11		27396164	NELCY SOFÍA HERNÁNDEZ IBARRA	sofihernandez1997@hotmail.com
12		36932206	SANDRA MILENA PASMIÑO OLIVA	sandrapasmino76@gmail.com
13		59814815	CONSUELO DEL ROSARIO CHAVES BOLAÑOS	connejita07@hotmail.com
14		27097164	MARIA BEATRIZ LATORRE ADARME	beatriz19162012@hotmail.com
15		36754905	ROSA MARIA ARMAS GUAPUCAL	rmarmas07@gmail.com
16		18195429	YOHAN JAIRO ANDRADE RAMOS	yojar24@hotmail.com
17		59831904	SANDRA LEONOR GUASMAYAN JOJOA	samy_8.99@hotmail.com
18		36952966	MARIA VICTORIA LOPEZ ERAZO	vicky-81@hotmail.es
19		1085264943	LEIDY ALEXANDRA SAMUDIO LEGARDA	alexitasam@hotmail.com
20		59837194	SANDRA PATRICIA ROSERO PEÑA	roserosandra23@gmail.com
21		12749809	ORLANDO JAVIER SAMUDIO PEÑAFIEL	orlandojaviersamudio@hotmail.com
22		59396598	YADIRA YOVANNA BASTIDAS MELO	patriciabastidas2014@gmail.com
23		27175158	ELVIA MARINA TARAPUES CHINGUAD	marinitatch27@gmail.com
24		27143016	ODILA DEL CARMEN LOPEZ CHAVEZ	odi.lop.3@hotmail.com

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de cuarenta y un (41) elegibles del empleo OPEC No 29001 por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Correo
25		1085313484	YESICA NATALIA CEBALLOS MORENO	jezika94@gmail.com
26		37084528	GENNY ADRIANA YELA CHARFUELAN	adriyela12@gmail.com
27		98400859	ANDRE ILDEFONSO ERAZO LOPEZ	andreerazolazos@hotmail.com
28		12753427	NILSON JAVIER BRAVO GOMEZ	njbravog@hotmail.com
29		36758242	ANDREA LILIANA CADENA PANTOJA	andrea_liliana.cp@hotmail.com
30		13067665	MILTON JAMES ERASO DIAZ	fuerlesa1@hotmail.com
31		59832088	LUZ AMPARO TORRES VALENCIA	luzvaleria3026@hotmail.com
32		87511086	SILVIO MARTIN VALLEJO ARAUJO	mavavallejo67@gmail.com
33		37014539	SANDRA MILENA ROSERO ESTUPIÑAN	sandrarosero91@gmail.com
34		5210534	JESÚS ANTONIO ORDÓÑEZ CÓRDOBA	jesusordonezcor@gmail.com
35		27220525	OFELIA MERCEDES BOLAÑOS	mebo26@hotmail.com
36		1085896919	YOLANDA ISABEL BURGOS RUANO	yolitaburgos@hotmail.com
37		1059356543	JANIO CAMILO ZUÑIGA LEITON	janiocamilozl@hotmail.com
38		59828348	ANA ISABEL GOMEZ JIMENEZ	anitaisagomez2014@gmail.com
39		59794079	MIRIAN YOLANDA ROSERO ERAZO	roseroyolanda2016@gmail.com
40		59395453	MARIA NELSY NOGUERA MORALES	nelsynoguera3004@gmail.com
41		59793166	CARMEN LUCIA GETIAL ROSERO	carlu0162@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a la doctora **CLARA CAICEDO MAYA**, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en la dirección electrónica: ccaicedo@hosdenar.gov.co y/o en la dirección **Calle 22 No. 7-93**, de la ciudad de **Pasto - Nariño**, y por intermedio de ella al señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 15 de marzo de 2019 ✓



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 4

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110020285 DEL 29-03-2019

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegible por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

LA COMISIONADA (E) NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, Resolución 20196000012165 del 27 de febrero de 2019 y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la ENTIDAD, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de diciembre de 2018 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cns.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de una (1) elegible.

¹ "ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegible por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para una (1) elegible, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre la elegible que a reglón seguido se relaciona y frente a la cual se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegible por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Empleo con No. OPEC 29001:

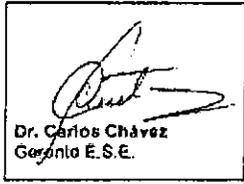
Consecutivo	Identificación	Nombres	Apellidos
1	66879023	GLADIS OMAIRA	ORTEGA PALACIOS

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la elegible referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016⁴.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

- GLADIS OMAIRA ORTEGA PALACIOS:** Empleo No. OPEC 29001, Denominado Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 6: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

ELEGIBLE	REQUISITOS	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
GLADIS OMAIRA ORTEGA PALACIOS	<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p>	En el siguiente caso el caso el aspirante aporfo certificaciones sin firma.	Aporta certificación expedida por la E.S.E. Centro de Salud San Miguel en la cual consta que se desempeñó como Auxiliar de enfermería desde el 05 de enero de 2007 hasta el 15 de enero de 2008	<p>La certificación aportada se encuentra debidamente firmada por el Dr. Carlos Chávez en calidad de Gerente como consta a continuación:</p>  <p>Dr. Carlos Chávez Gerente E.S.E.</p>

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que la elegible CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribió de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, frente a la elegible enunciada, al encontrar que no está incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

De otra parte, mediante Resolución 20196000012165 del 27 de febrero de 2019 se Encargó a partir del 27 de marzo y hasta el 16 de abril de 2019 a la asesora CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA de las funciones del empleo de Comisionado, Código 157, grado 0.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

⁴ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegible por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respecto de una (1) elegible relacionada en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la elegible que se relaciona a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Identificación	Nombres	Apellidos	Correo Electrónico
66879023	GLADIS OMAIRA	ORTEGA PALACIOS	gladoma2013@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a la doctora CLARA CAICEDO MAYA, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la dirección electrónica: ccaicedo@hosdenar.gov.co y/o en la dirección Calle 22 No. 7-93, de la ciudad de Pasto - Nariño, y por intermedio de ella al señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al curso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C. el 29 de marzo de 2019

Claudia L. Ortiz C.
CLAUDIA LUCÍA ORTIZ CABRERA
Comisionada (E)



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20193010158931

Fecha: 2 /04 /2019

Bogotá D.C.

Doctora
CLARA CAICEDO MAYA
Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL I
ccaicedo@hosdenar.gov.co
Calle 22 No 7-93
PASTO - NARIÑO

H.U.D.N
Correspondencia Recibida
Vigencia: 2019 - Consecutivo: R-3531
Consecutivo: R-3531
Fecha de Radicación: 08/04/2019-03:50 PM
Asunto: COMUNICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO PROFERIDO POR ...
Remitente: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Destinatarios: RECURSOS HUMANOS
Radicador: NANCY ROMERO- GESTION DOCUMENTAL

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20192110020285 del 29 de Marzo de 2019** "Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de una (1) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos para el empleo con No. OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

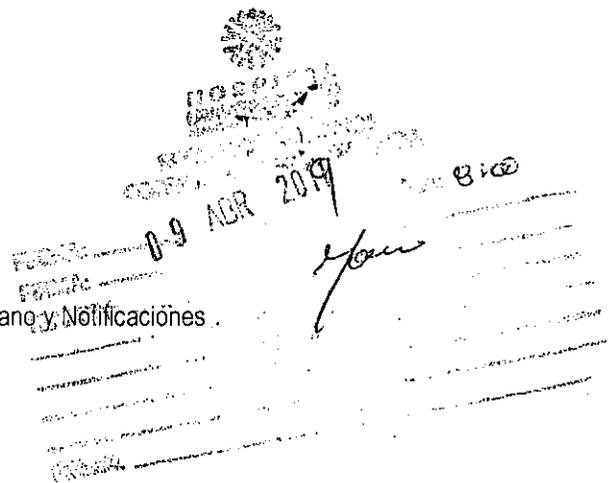
Atentamente,

Fanny GÓMEZ G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones.
Secretaría General

Anexo: Resolución 20192110020285 del 29 de Marzo de 2019

Proyectó: Sandra Gutierrez
Revisó: Carol Peña/





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110020765 DEL 02-04-2019

*"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ✓

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**; proceso que se identificó como "*Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.*".

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la **ENTIDAD**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de **diciembre de 2018** en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la **ENTIDAD**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero de 2019, solicitó la exclusión de **ocho (8) elegibles**.

¹ **"ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² **"Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

"(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para **ocho (8) elegibles**, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los **elegibles** que a reglón seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001 en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos
1	29001	59828348	ANA ISABEL	GOMEZ JIMENEZ
2	29001	1087047063	MARTHA LILIANA	MORA SALAS
3	29001	12749192	JOHN JAIRO	GUERRERO GUERRERO
4	29001	1089243114	YENNY ROSARIO	BENAVIDES MELO
5	29001	27396985	CONCHA LIDIA	CHITAN UNIGARRO
6	29001	27094164	SANDRA STELLA	YARPAZ ACHICANOY
7	29001	98400859	ANDRE ILDEFONSO	ERAZO LOPEZ
8	29001	59814553	BLANCA ALICIA	MONTANCHEZ

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016⁴.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

- OPEC 29001, NIVEL ASISTENCIAL DENOMINADO AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 6.
1. ANA ISABEL GOMEZ JIMENEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de</p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E. HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS en la cual la elegible se desempeñó desde el 30/12/1998 al 08/07/2011 (150 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de</p>

⁴ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E. S. E."

permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.	evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia"	conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
---	--	---

2. **MARTHA LILIANA MORA SALAS:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como validos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia"</p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia.</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la ESE JUAN PABLO II en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes periodos: del 02/01/2009 al 30/12/2009 (12 meses); 02/01/2010 a 30/04/2010 (4 meses), 01/07/2012 a 30/06/2013 (15 meses) para un total de 31 meses, como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

3. **JOHN JAIRO GUERRERO GUERRERO:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia:</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "No tiene registrado el título de auxiliar enfermería y por ello no se puede verificar experiencia, por cuanto en el caso</p>	<p>Folio 1: Aporta Diploma de bachiller en Informática.</p> <p>Folio 2: Acredita Certificado de Auxiliar de Enfermería.</p>	<p>Se debe señalar que los requisitos de la Oferta Pública de Empleos – OPEC fueron reportados de manera autónoma por la ENTIDAD y certificados por el Representante Legal y Jefe de Talento Humano dando fe de la veracidad y correspondencia de requisitos</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional." (sic)</p>		<p>de la OPEC con lo exigido en el Manual de Funciones de la ENTIDAD por lo que solo hasta un día antes del inicio de la etapa de inscripciones⁵ se pudieron efectuar las modificaciones correspondientes a la OPEC de la Convocatoria 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.</p> <p>A esta instancia del proceso no es procedente hacerle exigible a los elegibles requisitos adicionales a los inicialmente publicados en el proceso de selección la exigencia del Registro de Profesionales de la Salud Sistema de información para el registro de profesionales de la salud (IDSN), para efectos del desempeño de las funciones de un empleo, debe estar acorde con la finalidad o sentido útil, por lo tanto, si es necesario para el ejercicio del empleo, puede ser requerido para efectos del nombramiento y/o posesión en periodo de prueba</p>
--	--	--	--

4. **YENNY ROSARIO BENAVIDES MELO:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Titulo de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como validos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la declaración juramentada certificación ante Notaria, en la que manifiesta-se desempeñó como <u>Auxiliar de Enfermería</u> en los siguientes periodos: 14/10/2011 a 15/01/2012 (3 meses); 29/03/2012 a 27/12/2014 (33 meses) para un total de 36 meses, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA</p>

⁵ Artículo 2.2.6.4 Modificación de la convocatoria. Decreto 1083 de 2015.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

	elegible no tiene detallada la experiencia"	cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
--	---	---

5. **CONCHA LILIA CHITAN UNIGARRO:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como validos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia"</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la empresa COOPMESALUD en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes periodos: del 02/01/2009 al 31/01/2012 para un total de 35 meses, como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u> cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

6. **SANDRA STELLA YARPAZ ACHICANOY:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación y experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: <u>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería</u> expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito:</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no</p>	<p>Folio 1: Aporta Diploma de bachiller académico.</p> <p>Folio 2: Acredita Certificado de Auxiliar de Enfermería.</p> <p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el</p>	<p>Verificados los documentos aportados por la aspirante se encuentra cargado en el SIMO, la Resolución 0229 del 2007, mediante la cual se registra el certificado para ejercer como <u>Técnico Auxiliar de Enfermería</u>, con el cual cumple el requisito de estudio.</p> <p>Al respecto, el artículo 18 del Acuerdo marco del proceso de selección establece "Los</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>sean tenidos como validos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia. Además no adjunta diploma auxiliar enfermería"</p>	<p>cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto...".</p> <p>Con lo anterior, cualquiera de los documentos descritos en el artículo en cita (acta de grado, diploma, certificación etc...) expedido por la autoridad competente resulta válido para que el aspirante acredite la obtención del título profesional exigido por el empleo inscrito por lo que no es necesario que el aspirante aporte varios documentos para cumplir el requisito de estudio exigido por el empleo.</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A, como AUXILIAR DE ENFERMERIA en los siguientes periodos: del 01/04/2011 al 14/04/2016 para un total de 35 meses, como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>
---	---	---	---

7. ANDRE ILDEFONSO ERAZO LOPEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación y experiencia:

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "No tiene registrado el título de auxiliar enfermería y por ello no se puede verificar experiencia, por cuanto en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia. no adjunta diploma auxiliar enfermería. Además no adjunta diploma auxiliar enfermería"</p>	<p>Formación:</p> <p>Folio 1: Acredita Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, otorgado por la Universidad Mariana.</p> <p>Experiencia.</p> <p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida dos (2) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Estudios:</p> <p>Verificados los documentos aportados por el aspirante se encuentra cargado en el SIMO, Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, con el cual cumple el requisito de estudio.</p> <p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la CLINICA CARDIOVASCULAR PABON SAS, como AUXILIAR DE ENFERMERIA desde el 1/08/2014 a 14/11/2016, fecha de inicio de inscripciones, (27 meses) como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

8. **BLANCA ALICIA MONTANCHEZ:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de formación y experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
-------------------	--------------------------------------	---	----------------------------

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p>Mediante radicado CNSC No. 20196000211462 del 26 de febrero se manifestó: "No tiene registrando el título de auxiliar enfermería y por ello no se puede verificar experiencia, por cuanto en el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional. De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como validos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. Certificado de experiencia del elegible no tiene detallada la experiencia. no adjunta diploma auxiliar enfermería. Además no adjunta diploma auxiliar enfermería"</p>	<p>Formación: Folio 1: Acredita Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, otorgado por el Instituto</p> <p>Experiencia. Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida una (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Estudios: Verificados los documentos aportados por el aspirante se encuentra cargado en el SIMO, Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, con el cual cumple el requisito de estudio.</p> <p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la COOMEVA, como AUXILIAR DE ENFERMERIA desde el 1/08/2008 a 14 de noviembre de 2016, fecha de inicio de inscripciones, (96 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>
---	--	--	---

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los elegibles CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, frente a los ocho (8) elegibles enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO,

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO** de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

respecto de los ocho (8) elegibles relacionados en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Correo electrónico
1	29001	59828348	ANA ISABEL	GOMEZ JIMENEZ	anitaisagomez2014@gmail.com
2	29001	1087047063	MARTHA LILIANA	MORA SALAS	lilianamorosalas@hotmail.com
3	29001	12749192	JOHN JAIRO	GUERRERO GUERRERO	jiviguerrero@hotmail.com
4	29001	1089243114	YENNY ROSARIO	BENAVIDES MELO	yenhybena@hotmail.com
5	29001	27396985	CONCHA LIDIA	CHITAN UNIGARRO	conchalidia@hotmail.com
6	29001	27094164	SANDRA STELLA	YARPAZ ACHICANOY	andrea_liliana.cp@hotmail.com
7	29001	98400859	ANDRE ILDEFONSO	ERAZO LOPEZ	andreerazolazos@hotmail.com
8	29001	59814553	BLANCA ALICIA	MONTANCHEZ	blancamontanchez@yahoo.com.co

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora **CLARA CAICEDO MAYA**, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO**, en la dirección electrónica: ccaicedo@hosdenar.gov.co y/o en la dirección Calle 22 No. 7-93, de la ciudad de **Pasto - Nariño**, y por intermedio de ella al señor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA**, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad en la dirección electrónica: jbautista@hosdenar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, debe verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 02 de abril de 2019 ✓


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20193010170821
Fecha: 5/04/2019

OPEC 29001: Auxilio Aico Salud

Bogotá D.C.

Doctora
CLARA CAICEDO MAYA
Jefe de Talento Humano o quienes hagan sus veces
E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARI
ccaicedo@hosdenar.gov.co
Calle 22 No 7 - 93
PASTO- NARIÑO

H.U.D.N
Correspondencia Recibida
Vigencia: 2019 - Consecutivo: R-3746
Consecutivo: R-3746
Fecha de Radicación: 12/04/2019-10:05 AM
Asunto: COMUNICADO DE ACTO ADMINISTRATIVO
PROFERIDO POR LA...
Remitente: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Destinatarios: RECURSOS HUMANOS
Radicador: NANCY ROMERO- GESTION DOCUMENTAL

Asunto: Comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC.

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha expedido el acto administrativo **Resolución No. 20192110020765 del 2 de abril de 2019** "Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de ocho (8) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E".

Para su conocimiento y trámite remito copia del mismo.

Atentamente,

Fanny GÓMEZ G.

FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ
Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

172
DISO
Fanny

Anexo: Resolución 20192110020765 del 2 de abril de 2019

Proyectó: Andrés Eloy
Revisó: Carol Peña/

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia | Chat | PBX: 57 (1) 3259700 Ext. 1000, 1024, 1070, 1071 y 1086 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co



OPEC 29001: Auxiliares Área Salud



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110020935 DEL 02-04-2019

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinticuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de ciento sesenta (160) Empresas Sociales del Estado pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, dentro de las cuales se encuentra la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En observancia de las citadas normas, mediante el Acuerdo No. 20161000001276 del 28 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001416 del 30 de septiembre de 2016, 20161000001466 del 23 de noviembre de 2016 y 20181000000026 del 12 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000002346 del 18 de junio de 2018, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **sesenta y tres (63) empleos, con ciento noventa (190) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001276 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Lista de Elegibles.

En tal orden, las Listas de Elegibles para la provisión de los empleos vacantes de la ENTIDAD, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, fueron publicadas el día 7 de diciembre de 2018 en el sitio web de la CNSC en el siguiente enlace: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

La Comisión de Personal de la ENTIDAD, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de las fechas previstas mediante el aplicativo SIMO, solicitó la exclusión de veinte cuatro (24) elegibles.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de Origen Legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

(...)

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...) (Resaltado fuera de texto).

Aunado a esto, el artículo 15 del referido decreto establece que la CNSC de oficio o a solicitud de parte puede excluir de la lista de elegibles al participante del proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a un error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las pruebas, al tiempo que puede modificarlas adicionando una o más personas o reubicándolas cuando compruebe que hubo error.

En tal orden, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 señala que:

"(...) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. (...)"

En concordancia con estos preceptos, el Acuerdo No. 558 de 2015 "Por el cual se adiciona el artículo 9° del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", estableció que tanto las Actuaciones Administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho, sin que sea necesario someterlos a decisión de Sala Plena de la Comisión.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Una vez revisada la solicitud de exclusión para veinticuatro (24) elegibles, elevada por la Comisión de Personal de la ENTIDAD, pasa el Despacho a pronunciarse sobre los elegibles que a reglón seguido se relacionan y frente a los cuales se invocó la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005³, por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos.

³ "Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria"

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos
1	29001	87532046	VICTOR EUSEBIO	BASTIDAS BASTIDAS
2	29001	27397359	RITA PAULINA	MONTENEGRO MORILLO
3	29001	27397111	GLORIA ELENA	HORMAZA CHAMORRO
4	29001	37085283	DIANA PAMELA	CARDENAS DIAZ
5	29001	1086755479	EDWIN ALEXANDER	REINA TATICUAN
6	29001	31570346	YENI GENI	PORTILLA ENRIQUEZ
7	29001	1085265342	GLORIA ELIZABETH	ROSETO TIMARAN
8	29001	27253737	MARIA STELLA	ORTIZ MALLAMA
9	29001	36750707	VIVIAN MAURED	BURBANO HERNANDEZ
10	29001	59832327	YERALDINE DEL ROCIO	TOBAR ROSETO
11	29001	30728255	GLADYS BERNARDITA	CABRERA ESTRADA
12	29001	1085293972	DAMARIS YOHANA	MORA PORTILA
13	29001	1087412178	SANDRA MILENA	VILLAREAL CHAUCANES
14	29001	12748380	JOSE ALEXANDER	BURGOS BOTINA
15	29001	1086104177	CECILIA CAROLINA	CUAYAL CHAPUES
16	29001	59825509	LIDA CARMENZA	RODRIGUEZ BRAVO
17	29001	59796183	PAOLA ANDREA	CABRERA RIVERA
18	29001	59802049	MILDRET YANIRE	MORAN QUIROZ
19	29001	1085248251	DELICY XIMENA	GOMEZ CHICAIZA
20	29001	27488665	LEIDY JOHANA	VALLEJO TIMANA
21	29001	59823463	NANCY ROCIO	MUÑOZ GUERRERO
22	29001	59585924	DORIS PATRICIA	PUERRES CUAICAL
23	29001	59861031	YANETH	ROSALES RODRIGUEZ
24	29001	1085253737	DAISY JOHANA	GUANCHA NARVAEZ

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por los elegibles referidos, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC ofertada por la ENTIDAD, a través de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos para el empleo correspondiente.
- Se establecerá si procede la exclusión en el proceso de selección de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., conforme al análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20161000001276 de 2016⁴.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

- OPEC 29001, NIVEL ASISTENCIAL DENOMINADO AUXILIAR AREA SALUD, CÓDIGO 412, GRADO 6.
1. VICTOR EUSEBIO BASTIDAS BASTIDAS: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

⁴ "Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de las Empresas Sociales del Estado - Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</i></p>	<p>Aporta ocho (8) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requeridos.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E Hospital Universitario del Valle Evaristo García en la cual el elegible se desempeñó desde el 15/05/2012 al 30/10/2016 (53 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se válida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

2. **RITA PAULINA MONTENEGRO MORILLO:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</i></p>	<p>Aporta seis (6) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requeridos.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el Hospital Civil de Ipiales en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/01/2013 al 31/12/2015 (36 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

3. **GLORIA ELENA HORMAZA CHAMORRO:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</i></p>	<p>Aporta cinco (5) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requeridos.</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el Hospital civil de Ipiales en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/04/2010 al 13/04/2012 (24 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se válida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

4. **DIANA PAMELA GARDENAS DIAZ:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requeridos.</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por PROINSALUD en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/04/2014 al 14/11/2016. (fecha de inicio de inscripciones) (31 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

5. **EDWIN ALEXANDER REINA TATICUAN:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se validan dos (2) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con las certificaciones expedidas por: HOSPITAL CIVIL DE IPIALES desde el 01/01/2016 al 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones); ESE Centro De Salud Señor de los Milagros desde el 12/01/2015 al 31/12/2015 (21 meses), en las cuales la elegible se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

6. **YENI GENI PORTILLA ENRIQUEZ:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia:</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos"</p>	<p>Aporta cuatro (4) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.</p> <p>Acredita los dieciocho (18) meses de</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el CENTRO HOSPITAL DE LA FLORIDA en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes periodos: 09/05/2011 a 31/10/2011; 01/02/2012 a 31/07/2012; 10/01/2014 a 30/06/2014; 13/01/2015 a 31/10/2015. (27 meses), como</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada	como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas. "	experiencia requeridos.	AUXILIAR DE ENFERMERIA , por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.
Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz			Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.

7. **GLORIA ELIZABETH ROSERO TIMARAN:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas. "	Aporta cuatro (4) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.	Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA S.A en la cual la elegible se desempeñó desde el 09/05/2015 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones) (18 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERIA , por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada		Acredita los dieciocho (18) meses de experiencia requeridos.	Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz			

8. **MARIA STELLA ORTIZ MALLAMA:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas. "	Aporta siete (7) folios, de los cuales se validan tres (3) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia	Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con las certificaciones expedidas por: IPS LA MERCED desde el 15/12/2006 a 21/04/2007; Laboratorio Clínico Especializado Cabrera desde el 28/08/2005 a 13/06/2006; Hospital Militar de Oriente en los periodos de: 02/08/2004 a 31/01/2005 y 02/02/2005 a 11/06/2005; ASISTIR LTDA desde el 26/05/2003 a 29/02/2004 (26 meses), en las cuales la elegible se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERIA , por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.
Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada			Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz			

9. **VIVIAN MAURED BURBANO HERNANDEZ:** Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no apporto certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la Empresa Social Del Estado Centro De Salud Policarpa en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/09/2005 al 15/11/2007 (26 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u> cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

10. YERALDINE DEL ROCIO TOBAR ROSERO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no apporto certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta siete (7) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por DYNAMIK SAS en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/01/2014 a 30/09/2016 (33 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u> cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

11. GLADYS BERNARDITA CABRERA ESTRADA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no apporto</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Estudios: Verificados los documentos aportados por el aspirante se encuentra cargado en el SIMO, Certificado de Técnico Auxiliar de Enfermería, con el cual cumple el requisito de estudio.</p> <p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por SALUDCOOP CLINICA LOS ANDES S.A. en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/11/2003 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones) (156 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz	certificaciones con funciones detalladas."	aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
--	--	---

12. DAMARIS YOHANA MORA PORTILA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el HOSPITAL INFANTIL LOS ANGELES desde el 01/09/2014 a 26/08/2015 y 01/12/2015 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones); (24 meses), en la cual la elegible se desempeñó como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

13. SANDRA MILENA VILLAREAL CHAUCANES: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio:</p> <p>Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia:</p> <p>Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito:</p> <p>Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta cinco (5) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con las certificaciones expedidas por: GESTIONAR IPS desde el 01/09/2016 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones); OPTIMIZAR desde el 17/12/2014 a 13/05/2016 (20 meses), en las cuales la elegible se desempeñó como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

14. JOSE ALEXANDER BURGOS BOTINA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

68

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</i></p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el HOSPITAL MENTAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO desde el 08/05/2007 a 20/02/2011; (45 meses), en la cual se desempeñó como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo:</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u> cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

15. CECILIA CAROLINA CUAYAL CHAPUES: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</i></p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes períodos así: 24/05/2013 a 31/12/2013; 08/01/2014 a 31/12/2014; 13/01/2015 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones) (42 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u> cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

16. LIDA CARMENZA RODRIGUEZ BRAVO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</i></p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la PROINSALUD en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/05/2006 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones) (126 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERÍA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.		Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
---	--	---

17. PAOLA ANDREA CABRERA RIVERA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta tres (3) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E. HOSPITAL LORENCITA VILLEGAS DE SANTOS en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes periodos: 01/04/2006 a 25/04/2006; 01/02/2009 a 31/12/2010; 01/03/2011 a 30/08/2011; 01/07/2012 a 30/08/2012; 01/04/2013 a 31/12/2013; 01/01/2014 a 30/06/2014 (51 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

18. MILDRET YANIRE MORAN QUIROZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JUAN BAUTISTA DE PUPIALES en la cual la elegible se desempeñó desde el 03/07/2007 a 08/12/2007; 01/02/2012 a 30/06/2012; 01/10/2012 a 30/06/2013; 01/01/2014 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripción) (54 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

19. DELCY XIMENA GOMEZ CHICAIZA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

69

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuátro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No: 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz.</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</i></p>	<p>Aporta nueve (9) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con las certificaciones expedidas por: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO desde el 03/08/2013 a 31/12/2013 y 24/01/2014 a 25/07/2014; SERVICIOS MULTIACTIVOS DE COLOMBIA S.A.S. desde el 19/02/2013 a 20/05/2013; EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO PASTO SALUD desde el 26/06/2012 a 31/12/2012; FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO desde el 22/07/2016 a 14/11/2016 (fecha de inicio de inscripciones); HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO desde el 24/08/2015 a 24/11/2015 (27 meses), en las cuales la elegible se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

20. LEIDY JOHANA VALLEJO TIMANA: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."</i></p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por COEEMSSANAR IPS en la cual la elegible se desempeñó desde el 21/08/2014 a 01/11/2016 (26 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERÍA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

21. NANCY ROCIO MUÑOZ GUERRERO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito:</p>	<p><i>"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de"</i></p>	<p>Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO en la cual la elegible se desempeñó desde el 01/05/2013 a 31/12/2014 (20 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p>

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC-29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz	selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."		Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.
---	---	--	---

22. DORIS PATRICIA PUERRES CUAICAL: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."	Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia	<p>Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E Hospital Cumbal en la cual la elegible se desempeñó en los siguientes periodos: 13/01/1999 a 31/03/2000 y 01/07/2004 a 31/08/2004 y 10/08/2005 a 17/04/2009 (61 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

23. YANETH ROSALES RODRIGUEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.</p> <p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aporta certificaciones con funciones detalladas."	Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos. Acredita dieciocho (18) meses de experiencia	<p>Experiencia:</p> <p>El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por el CENTRO HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA en la cual la elegible se desempeñó desde el 02/07/2014 a 31/12/2015 (18 meses), como <u>AUXILIAR DE ENFERMERIA</u>, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>

24. DAISY JOHANA GUANCHA NARVAEZ: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo con código OPEC No. 29001, se evidencia que aportó los siguientes documentos en el ítem de experiencia:

REQUISITO EXIGIDO	SOLICITUD DE LA COMISIÓN DE PERSONAL	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
Estudio: Título de bachiller en cualquier modalidad y certificado de auxiliar de enfermería expedido por una institución debidamente autorizada.	"De acuerdo a lo señalado en el Art. 19 del Acuerdo 20161000001276 DE 2016, los certificados de experiencia deben contar	Aporta dos (2) folios, de los cuales se valida uno (1) para el cumplimiento de requisitos mínimos.	Experiencia: El requisito mínimo de experiencia se valora con la certificación expedida por la E.S.E. CENTRO DE SALUD HERMES ANDRADE MEJIA en la

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

<p>Experiencia: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada</p> <p>Propósito: Realizar el plan de cuidado de enfermería del paciente a través de la aplicación de conocimientos técnicos que permitan una atención oportuna, eficiente y eficaz</p>	<p>con las funciones del cargo, so pena de que no sean tenidos como válidos y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección. En el siguiente caso el aspirante no aportó certificaciones con funciones detalladas."</p>	<p>Acredita dieciocho (18) meses de experiencia</p>	<p>cual la elegible se desempeñó en los siguientes periodos:</p> <p>01/02/2012 a 31/03/2012; 09/04/2012 a 30/06/2012; 01/09/2012 a 30/09/2012; 03/10/2012 a 30/11/2012; 01/02/2013 a 31/03/2013; 04/04/2013 a 30/06/2013; 10/07/2013 a 31/08/2013; 10/09/2013 a 31/10/2013; 05/11/2013 a 20/12/2013; 15/01/2014 a 30/06/2014; 07/07/2014 a 31/07/2014; 03/08/2014 a 30/08/2014; 04/09/2014 a 30/09/2014; 03/10/2014 a 30/11/2014 (30 meses), como AUXILIAR DE ENFERMERÍA, por tanto, la aspirante acredita los 18 meses de experiencia requeridos por el empleo.</p> <p>Se valida la experiencia toda vez que la aspirante certifica el ejercicio de un empleo que incluye la aplicación de conocimientos propios de AUXILIAR DE ENFERMERIA cuya denominación se requiere para el empleo OPEC No 29001.</p>
---	---	---	--

Con fundamento en los resultados arrojados en la verificación que antecede, se determina que los elegibles CUMPLEN con los requisitos mínimos exigidos por el empleo para el cual se inscribieron de forma libre y espontánea, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E., por lo que el Despacho rechazará por improcedente la solicitud de exclusión promovida por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, frente a los veinticuatro (24) elegibles enunciados, al encontrar que no están incurso en la causal comprendida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, respecto de los veinticuatro (24) elegibles relacionados en el artículo segundo por las razones expuestas en el acápite de consideraciones del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución a los elegibles que se relacionan a continuación, a la dirección de correo electrónico reportada para la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E.:

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Correo electrónico
1	29001	87532046	VICTOR EUSEBIO	BASTIDAS BASTIDAS	vcnam@hotmail.com
2	29001	27397359	RITA PAULINA	MONTENEGRO MORILLO	doricitamm@gmail.com
3	29001	27397111	GLORIA ELENA	HORMAZA CHAMORRO	hormazachg@gmail.com
4	29001	37085283	DIANA PAMELA	CARDENAS DIAZ	cardenaspamela77@gmail.com
5	29001	1086755479	EDWIN ALEXANDER	REINA TATICUAN	edwinreina67@gmail.com

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

Consecutivo	OPEC	No. Identificación	Nombres	Apellidos	Correo electrónico
6	29001	31570346	YENI GENI	PORTILLA ENRIQUEZ	jenit_23@hotmail.com
7	29001	1085265342	GLORIA ELIZABETH	ROSETO TIMARAN	fabis_ch@hotmail.com
8	29001	27253737	MARIA STELLA	ORTIZ MALLAMA	comsaiudablesfunes@gmail.com
9	29001	36750707	VIVIAN MAURED	BURBANO HERNANDEZ	maured94@gmail.com
10	29001	59832327	YERALDINE DEL ROCIO	TOBAR ROSETO	yeritas2206@hotmail.com
11	29001	30728255	GLADYS BERNARDITA	CABRERA ESTRADA	gladyscaes61@gmail.com
12	29001	1085293972	DAMARIS YOHANA	MORA PORTILA	damarismd91@gmail.com
13	29001	1087412178	SANDRA MILENA	VILLAREAL CHAUCANES	milena.rous@yahoo.es
14	29001	12748380	JOSE ALEXANDER	BURGOS BOTINA	jab1979@hotmail.es
15	29001	1086104177	CECILIA CAROLINA	CUAYAL CHAPUES	karol22j@hotmail.com
16	29001	59825509	LIDA CARMENZA	RODRIGUEZ BRAVO	lirorodrigue@gmail.com
17	29001	59796183	PAOLA ANDREA	CABRERA RIVERA	paolacabrera59@hotmail.com
18	29001	59802049	MILDRET YANIRE	MORAN QUIROZ	mildretmoran19@hotmail.com
19	29001	1085248251	DELCEY XIMENA	GOMEZ CHICAIZA	delcygo@hotmail.com
20	29001	27488665	LEIDY JOHANA	VALLEJO TIMANA	leydi.vallejo.timana@gmail.com
21	29001	59823463	NANCY ROCIO	MUÑOZ GUERRERO	rocymg2009@live.com
22	29001	59585924	DORIS PATRICIA	PUERRES CUAICAL	biopatri@gmail.com
23	29001	59861031	YANETH	ROSALES RODRIGUEZ	yanethrosales96@hotmail.com
24	29001	1085253737	DAISY JOHANA	GUANCHA NARVAEZ	deisyguancha@gmail.com

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión a la doctora CLARA CAICEDO MAYA, Jefe de Talento Humano, o quienes hagan sus veces en la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la dirección electrónica: ccaicedo@hosdenar.gov.co y/o en la dirección Calle 22 No. 7-93, de la ciudad de Pasto - Nariño, y por intermedio de ella al señor JORGE ENRIQUE BAUTISTA, Presidente de la Comisión de Personal de la Entidad en la dirección electrónica: jbautista@hosdenar.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. - Señalar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 que el Jefe de Personal o quien haga sus veces en cada entidad, previamente a que el Nominador profiera el acto de nombramiento, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, teniendo como soporte los documentos allegados al momento de su inscripción al concurso.

"Por la cual se rechaza por improcedente la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinte cuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

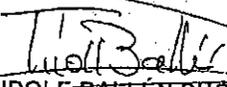
El incumplimiento de la obligación mencionada constituye falta disciplinaria en los términos del numeral 18 del artículo 35 la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 - enlace SIMO.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente decisión no procedé recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 02 de abril de 2019


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Proyectó: Paola A Galvis L.
Revisó: Melissa Maltos / Vima Castellanos



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20193010172941

OPEC 29001: Auxilio Area Salud

05/04/2019

Bogotá, D.C.

Doctora

CLARA CAICEDO MAYA

Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces

E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

ccaicedo@hosdenar.gov.co

Calle 22 No 7 - 93

PASTO - NARIÑO

Asunto: Comisión para comunicación de Acto Administrativo proferido por la CNSC

De manera atenta le informo que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC ha expedido el siguiente acto administrativo **Resolución No. 20192110020935 del 2 de abril de 2019** "Por la cual se rechaza por improcedente la **Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles**, presentada por la Comisión de Personal de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO de veinticuatro (24) elegibles por el presunto incumplimiento de requisitos mínimos del empleo con Código OPEC 29001, en el marco de la Convocatoria No. 426 de 2016 - Primera Convocatoria E.S.E."

En el marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las Actuaciones administrativas de que trata la Constitución Política y el Código Contencioso Administrativo y conforme se establece en el articulado del Acto Administrativo mencionado, la CNSC determinó comisionar al Jefe de Talento Humano o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, Doctora CLARA CAICEDO MAYA, para que realice la diligencia de **COMUNICACIÓN de la Resolución No. 20192110020935 del 2 de abril de 2019**, al servidor **JORGE ENRIQUE BAUTISTA**, Presidente de la Comisión de Personal o quien haga sus veces de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo.

Dentro de los cinco (05) días siguientes a la realización de la diligencia de **COMUNICACIÓN** el funcionario comisionado deberá enviar con destino a la CNSC, ubicada en la **Carrera 16 No. 96-64 Piso 7**, de la ciudad de Bogotá, D.C. o al correo notificaciones@cncs.gov.co todos los soportes documentales de la diligencia.

Para su conocimiento y trámite adjunto copia del acto administrativo mencionado.

Atentamente,

Fanny Gómez G.**FANNY MARÍA GÓMEZ GÓMEZ**Coordinadora Grupo de Atención a PQR, Orientación al Ciudadano y Notificaciones
Secretaría General

Anexo: Acto Administrativo 20192110020935 del 2 de abril de 2019

Proyectó: Juan Triana

Revisó: Carol Peñal